

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

127
2es

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

TESIS:

**LA FLAGRANCIA EN LA
LEGISLACION PENAL MEXICANA**

**QUE PRESENTA PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO**

**JOSE JULIAN CAMACHO
MORALES**

No. de Cta. 6704765-7

OCTUBRE DE 1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA FLAGRANCIA EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA

CAPITULO I. ASPECTOS GENERALES	3
1.1 Connotación etimológica de flagrancia	3
1.2 Noción legal	4
1.3 Concepto	6
1.4 Detención	7
1.5 Aprehensión	8
1.6 Captura	12
1.7 Encarcelación	12
1.8 Privación de libertad	13
1.9 Reaprehensión	17
1.10 Presentación	18
CAPITULO II. LA AVERIGUACION PREVIA	20
2.1 Elementos de Procedibilidad	23
A). Denuncia	26
B). Querrela	28
2.2 Autoridad que interviene en este período	33
A). Fundamento Constitucional	34
B). Función	36
C). Principios	38
D). Características	40
2.3 Auxiliares del Ministerio Público en este período	42
A). Policía Judicial	42
B). Peritos	50
2.4 Determinaciones del Ministerio Público en la Averiguación Previa	52
CAPITULO III. LEGISLACION	53
3.1 La flagrancia desde el punto de vista Constitucional	53
3.2 La flagrancia desde el punto de vista Procesal	55
3.3 Jurisprudencia	57

CAPITULO IV. EL TERMINO CONSTITUCIONAL Y EL PROCESO	58
4.1 ¿Qué es el término Constitucional?	58
4.2 Inicio y culminación de esta etapa	59
A). Auto de Radicación	59
B). Declaración Preparatoria	60
C). El Auto de Término Constitucional	61
a'). El Auto de Formal Prisión	62
-Comprobación del cuerpo del delito	63
b'). El Auto de Sujeción al Proceso	66
c'). El Auto de Libertad por Falta de Elementos para procesar con las Reservas de Ley	67
4.3 El Proceso, inicio y culminación	69
A). La Flagrancia en la Sentencia Penal	89
CONCLUSIONES	95
BIBLIOGRAFIA	101

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Delito Flagrante, es el que se está cometiendo actualmente, sin que el autor del mismo delito haya podido huir, el Delito Flagrante es el que se comete públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto al mismo tiempo que lo consumaba.

Cabe aclarar que aún cuando el perpetrador de un delito flagrante, sea visto en el momento en que consumaba su delito no sea detenido y pueda huir se debe considerar, que si es sorprendido y seguido, materialmente el delito sigue siendo flagrante hasta su detención esto es, que consumado el delito presenciado por una persona el perpetrador puede ser perseguido y detenido en una distancia y tiempo suficiente para que no se sustraiga de la acción de la justicia pudiendo efectuarse su detención por la víctima, cualquier agente de la autoridad (Policia) o cualquier persona, según lo establecen los Artículos: 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 266 Fracción I, 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal así como también el artículo 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

1.1 CONNOTACION ETIMOLOGICA DE FLAGRANCIA

Flagrante es participio activo del Verbo Flagrar, que significa Arder o Resplandecer como Fuego o Llama, y no deja de aplicarse con cierta propiedad al crimen que se descubre en el mismo acto de su perpetración, se dice que un delincuente es cogido en flagrante cuando se le sorprende en el mismo hecho, todo delincuente puede ser arrestado en flagrante, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del Juez .¹

¹ Lozano Antonio de J., Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I. Ed. Tribunal Superior de Justicia. México, 1990, p. 54

1.2 NOCION LEGAL

La noción legal de la flagrancia se desprende de lo establecido en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como también de los artículos 266, 267, 268, 269, del Código de Procedimientos Penales así como el artículo 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.²

“La Ley ilustra sobre este punto cuando manifiesta que se puede detener en una persona sin orden de aprehensión, en los casos de flagrante delitoy en los casos, urgentes, cuando no hay en el lugar ninguna autoridad Judicial, estudiando con más detalle los dos casos, tenemos que para aprehender a un individuo se necesita invariablemente orden de aprehensión con excepción de:

Primero. Cuando es sorprendido el infractor en el momento en que está cometiendo el delito, o hablando metafóricamente y basándose en el significado de la palabra Flagrante, en el momento en que está resplandeciendo el delito. Dentro de la flagrancia se debe involucrar, para los efectos de que el sujeto pueda ser orden judicial, la cuasiflagrancia, que toma vida en el momento inmediato posterior a la comisión del delito y también la cuasiflagrancia registrada por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, asentada en el momento en que cometido el delito, se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad. Así pues, podemos distinguir tres situaciones acerca de la aprehensión sin orden judicial y en referencia con la llamada flagrancia:

1. La que corresponde a cualquier sujeto;
2. La que alude al Ministerio Público y a la Policía Judicial del Orden común;
3. La que se refiere a la Policía Judicial y al Ministerio Público de carácter Federal.

I.-En lo que alude a cualquier sujeto, éste puede aprehender en el momento en que se está cometiendo el delito. (Flagrancia Típica);

II.-El Ministerio Público y Policía Judicial del Orden Común, pueden aprehender: *Primero*, en el momento que se está cometiendo el delito (Flagrancia Típica en que como cualquier sujeto, pueden aprehender); y *Segundo*, en el momento posterior a la comisión del

² Rivera Silva Manuel “El Procedimiento Penal” Ed. Porrúa, México, 1991. p. 144

delito, en que el delincuente es materialmente perseguido (Cuasi Flagrancia Artículo 267 del Código de Procedimientos Penales).

III.—En lo que alude a la Policía Judicial y *Ministerio Público Federal del D.F.*, pueden aprehender:

a). En el momento en que se está cometiendo el delito (como cualquier particular);

b). En el momento posterior a la comisión del delito en que el delincuente es materialmente perseguido;

c). En el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad (Art. 194 del C.F.P.P.).

De los casos que hemos señalado para la aprehensión sin orden judicial, el primero no solicita explicación de ninguna especie; pero los restantes sí.

La *cuasiflagrancia* registrada por la Ley al expresar:

“Después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpaado es perseguido materialmente”, crea las siguientes interrogantes: ¿Qué debe entenderse por “Después”, y hasta que tiempo alcanza la persecución en la flagrancia?

Si “Después” indica posterioridad en tiempo, podría decirse que la cuasiflagrancia que se examina queda cualquier etapa temporal posterior al delito, más esta interpretación no es correcta ya que con ello llegaría a ser inoperante la garantía en el Art. 16 Constitucional. En otras palabras, si se pudiera aprehender sin orden judicial después del delito, no hubiera sido necesario que el Legislador Constitucional señalara requisitos para aprehender a un infractor. En este orden de ideas, cabe determinar que el “Después”, consignado en la Ley, se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la comisión del delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer. Así, el “Después” resulta operante para el delito que se acaba de cometer.

Explicado el alcance de “Después”, queda por averiguar hasta que punto es todavía operante la cuasiflagrancia en lo tocante al tiempo de persecución, es decir, si se está en la flagrancia cuando en lo “materialmente perseguidas transcurre una hora, cinco horas o un día. A este respecto estimamos que se está dentro de la cuasiflagrancia que se estudia, en tanto que no cesa la persecución, independientemente del tiempo. Si por cualquier razón se suspende

la persecución, ya no se está en la hipótesis prevista en la Ley.

El tercer caso de cuasiflagrancia previsto en el C.F.P.P. en su Art. 194 proviene de la idea de que están resplandeciendo las pruebas de la responsabilidad acusadas en la reunión de los siguientes elementos:

- a). Que se acabe de cometer el delito;
- b). Que se señale a un sujeto como responsable; y
- c). Que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (Flagrancia de la prueba).

Segundo se puede aprehender sin orden judicial, cuando tratándose de un delito que se persigue de oficio y existiendo temores de que el responsable se substraiga a la acción de la Justicia (caso de urgencia), "por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la diligencia, no hay ninguna Autoridad Judicial que pueda expedir la orden correspondiente" (Art. 168 del C.P.P. para el D.F.).

En los casos de urgencia, la Autoridad Administrativa que aprehendió, debe, de acuerdo con el Art. 16 de la Constitución, poner al detenido a disposición inmediatamente de la Autoridad Judicial.

Explicado el presupuesto de la situación que analizamos (la detención del individuo), podemos manifestar que en estos casos el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal.

1.3 CONCEPTO

El concepto se encuentra intimamente vinculado con la palabra *FRAGRANCIA* que quiere decir La Actualidad de Cometer Algún Delito.

FLAGRANTE dicese en flagrante, en Flagrante o Infraganti, para expresar que a uno se le coge o sorprende en el mismo hecho, en el punto o instante de la ejecución del delito.³

NOTA: Previo al análisis, de los conceptos que habremos de analizar en este Capítulo considero importante señalar que los tratadistas de la Doctrina penal se encuentran inmersos en un gran debate en lo que corresponde a sus propios conceptos de lo que ellos consideran debe estar considerado en las ascepciones que en derecho corresponden con la libertad y la privación de la misma por la comisión de un delito y en su caso por la infracción a los Reglamentos de Policía y buen Gobierno que rigen la conducta de los hombres que viven en sociedad.

³ Lozano Antonio de J. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo I, Tribunal Superior de Justicia del D.F. México, 1990, p. 44.

Y tales conceptos son los siguientes:

1.4 DETENCIÓN

La Detención, es como dice Bustamante, "El Estado de Privación de la Libertad que sufre una persona por mandato de un Juez". La Detención es el estado de privación de la libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depositada en una cárcel o prisión pública u otra localidad, que preste la seguridad necesaria para que no se evada.⁴

DETENIDO es aquel que está privado de su libertad, por habersele sorprendido en la comisión in fraganti de un delito, o por virtud de una orden del Juez fundada y motivada.⁵

"La detención es una de las más típicas medidas precautorias dentro del proceso penal, y tiene por objeto no tanto asegurar la efectividad de la sentencia que se dicte, como de manera más directa evitar la desaparición del presunto culpable y que utilice su libertad para borrar las huellas del delito y dificultar la acción de la justicia".⁶

"La Detención posee un sentido general y lato, como privación de la libertad personal, y otro estricto procesal, privación de la libertad natural de un presunto culpable por tiempo preciso...".⁷

La Detención es la privación de la libertad de una persona mediante decisión judicial, en la cual se establece previamente la presunta responsabilidad penal en la comisión de algún hecho punible".⁸

Según Rafael De Pina, Detención es "Privación de la libertad de una persona con objeto de ponerla a disposición de una autoridad competente".⁹

⁴ Bustamante Carlos Eduardo, Introducción al estudio del Derecho Procesal. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959, p. 118

⁵ Hernández López Aarón, Manual de Procedimientos Penales. Ed. Pac. México. 1988, p. 125.

⁶ Alcalá Zamora, Niceto y Levene Hijo Ricardo. Derecho Procesal Penal. Ed. Guillermo Kraft. Buenos Aires. 1945, p. 132.

⁷ Jiménez Asenjo Enrique, Derecho Procesal Penal. Revista de Derecho Privado. Madrid. S.F. p. 22

⁸ Párraga Villamkarín Eloy, Lecciones de Derecho Procesal Penal. S.E. Maracaibo, Venezuela. S.F. p. 87.

⁹ De Pina Rafael, Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México. 1965, p. 219.

1.5 APREHENSION

En el Procedimiento Penal, la libertad del inculpado se restringe en uso de diversos medios, así, desde la detención que resulta de la *Flagrancia* –caso en el que cualquier persona puede detener o de la urgencia –en la que actúa la Autoridad Administrativa–, hasta la aprehensión en sentido estricto que resulta de un mandamiento de Autoridad Judicial, en los términos de la Constitución, cuya ejecución compete a la Policía Judicial. En cuanto a los estados de privación de la libertad durante el proceso, se distingue entre la simple detención y la prisión preventiva. Esta última es consecuencia del auto de formal prisión y posee, jurídicamente, naturaleza diversa a la prisión penal, que deriva de la sentencia condenatoria. Empero, hoy día en nuestro derecho la prisión preventiva se imputa siempre, para efectos de cómputo a la sanción impuesta.

“Aprehensión, del latín *prehensia*, es la acción que consiste en coger, prender o asegurar por eso hemos indicado... que por aprehensión entendemos el acto material que ejecuta la Policía Judicial encargada de cumplir los mandamientos judiciales y que consiste en asegurar o prender a una persona, poniéndola bajo su custodia con fines preventivos, conforme lo amerita la naturaleza del proceso...”; “... la aprehensión consiste en la acción de apoderarse de una persona; de asegurarla para prevenir su fuga”.¹⁰ Aprehensión es el acto de privar de la libertad, ejecutado por una autoridad, o, en ciertos casos, por particulares.¹¹

Aunque los términos de aprehensión y detención suelen usarse como sinónimo sin que en la práctica tenga gran trascendencia la confusión; para distinguirlos propiamente hay que considerar como aprehensión el acto mismo de la captura del reo, el hecho material del apoderamiento de su persona. La detención es cambio en un estado: el estado de la privación de la libertad que sigue inmediatamente a ese aseguramiento y termina con la formal prisión o la libertad por falta de méritos a las setenta y dos horas siguientes...”.¹²

10 González Bustamante Juan José, Principios de Derechos Procesal Penal, Ed. Porrúa. México, 1971, págs. 113-114.

11 Piñay Palacios Javier, Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa. México, 1976, p. 158.

12 Acero Julio, Procedimiento Penal. Ed. José Cajica. México, 1968, p. 162.

Los términos de Detención y Aprehensión, no son sinónimos ni equivalentes. Aprehensiones son las que se ejecutan mediante orden de autoridad judicial; Detenciones, las privaciones de libertad ejecutadas por la Policía Judicial, el Ministerio Público, las Autoridades Administrativas y aún por los particulares, sin que medie orden de la autoridad judicial".¹³

13 Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano* P.P. 78-79-80).

Orden de Aprehensión.

"Con la mira de evitar prisiones injustas y contrarias a la libertad personal, incompatible con el continuo temor de perderla, se haya mandado que sin orden del soberano o del Juez que lo representa, no pueda prenderse a los delincuentes" (Marcos Gutiérrez, *Práctica*, Tomo I, P. 195).¹⁴

Mandamiento de Captura es "el decreto que dispone la encarcelación de un acusado".¹⁵

"En términos generales se debe entender por aprehensión el acto material de apoderamiento de una persona privándola de su libertad..."; "...Se comprenderá que la orden de aprehensión consiste en el mandato que se dá para privar de la libertad a un individuo" (Rivera Silva, *El Procedimiento*).¹⁶

La orden de aprehensión es un mandamiento judicial por medio del cual dispone la privación procesal de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso determinado como presunta responsable de la comisión de un delito".¹⁷

Fundamento de la Aprehensión

"Para proceder 'justamente' a la detención de un individuo, debe

13 Pérez Palma Rafael, *Guía de Derecho Procesal Penal*. Ed. Cárdenas. México 1975, p. s.n.

14 Gutiérrez José Marcos, *Práctica Forense Criminal*. Ed. Mexicana Adicionada. México, 1850, p. 75.

15 Florián Eugenio, *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Ed. Leonardo Prieto. Barcelona, España, s.f.

16 Rivera Silva Manuel, *Procedimiento Penal*. Ed. Porrúa. México, 1991, p. 146.

17 García Ramírez Sergio, *Curso Penal*. Ed. Porrúa. México, 1988, p. 366.

quedar plenamente comprobado el cuerpo del delito en el que se le atribuye alguna responsabilidad; que esa responsabilidad no sea 'civil' o 'moral', sino 'criminal' y que haya pruebas suficientes, que señalen claramente su presunta culpabilidad".¹⁸

"Tratándose de casos no de flagrancia o de notoria urgencia, el derecho a la libertad está rodeado de las siguientes garantías: 1o. La Orden de Aprehensión debe dictarse por la Autoridad Judicial. 2o. Por delito que tenga señalada pena corporal. 3o. Este delito debe haber dado lugar a una denuncia o querrela. 4o. esta denuncia o querrela deben apoyarse en declaración bajo protesta de persona digna de fé y crédito, que hagan probable la responsabilidad del inculpado".¹⁹

"Para molestar a una persona en su persona misma, familia, domicilio, papeles o posesiones, se necesita Mandamiento escrito fundado y motivado (Art. 16 const.) Para librar una orden de aprehensión se necesita: a) Que una Autoridad Judicial sea la que la libre; b) Que preceda a su libramiento una denuncia, acusación o querrela; c) Que esa denuncia, acusación o querrela sea de un hecho determinado; d) Que ese hecho determinado se castigue por la Ley por una pena corporal; e) Que la denuncia, acusación o querrela esté apoyada por declaración; f) Que la declaración sea bajo protesta; g) Que la declaración sea de persona digna de fé; h) Si no existe declaración de persona digna de fé, que haya otros datos; i) Que esos datos hagan probable la responsabilidad del inculpado."²⁰

"La Autoridad Judicial sólo debe dictar orden de aprehensión cuando se reúnen los siguientes requisitos:

I Que exista una denuncia o querrela.

II Que la denuncia o querrela se refieran a un delito sancionado por pena corporal.

III Que la denuncia o querrela esté apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fé, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

18 Del Castillo José R., Práctica del Enjuiciamiento Criminal. Ed. J.R. Garrido. México, 1916, p. 268.

19 Franco Sodi Carlos, Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1946, p. 131.

20 Piña y Palacios Javier, Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México, 1976, p. 250.

IV Que lo pida el Ministerio Público".²¹

"No exige la Constitución como lo hace para la formal prisión, que esté ya comprobado en autos el cuerpo del delito, porque si se fueran a esperar estas actuaciones para poder verificar una captura que de ordinario urge verificar tan luego como se comete la infracción, no habría delincuente que no pudiera fácilmente ponerse a salvo entre tanto se evacuaban las diligencias correspondientes resultando después ilusorias la orden que para capturarlo se expidiera".²²

Los requisitos de la orden de aprehensión marcados por los Arts. 16 Constitucional y 132, Frac. I, C.P.P.D.F. y 195 del C.F.P.P. son: debe ser expedida por Autoridad Judicial, ha de mediar renuncia o querrela por hechos sansionados con pena corporal, o por mejor decirlo, con sanción privativa de la libertad, dicha denuncia o querrela deben estar apoyadas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad de inculpado y finalmente ha de ser la orden solicitada por el Ministerio Público; NO PUEDE EL JUEZ, POR ENDE, LIBRARLA DE OFICIO. Se ha sostenido uniformemente que para pedir y resolver una orden de aprehensión no es necesario que esté acreditado el cuerpo del delito, sino basta con que se cumpla lo exigido por el Art. 16 C. Es decir, basta con la probable o presunta responsabilidad del indiciado. Sin embargo, considérese que dados los que llamamos presupuestos normales de la consignación, y considerando que esta ocurre antes de que se dicte orden de aprehensión, previamente a la solicitud de tal mandato ya se deberá haber comprobado el *corpus criminis*, o al menos se habrá procurado comprobarlo".²³

"Para que los Jueces puedan despachar la orden de aprehensión, la Frac. I del Art. 132 requiere que el Ministerio Público la haya solicitado: Ahora bien, pra que el Ministerio Público esté en aptitud de solicitar el libramiento de la orden, se requiere el previo ejercicio de l acción penal. De manera que, finalmente, lo que ésta fracción pretende decir, es que los Jueces no pueden, en ningún caso, librar una orden de aprehensión de manera oficiosa,

21 Rivera Silva Manuel, Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. México. 1991, p. 144

22 Acero Julio, Procedimiento Penal. Ed. José Cajica. México, 1968, p. 130.

23 García Ramírez Sergio, Curso Penal. Ed. Porrúa. México, 1988, p. 366.

NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSION.

“El auto que niega la orden puede obedecer a que no existen elementos suficientes que establezcan la probable responsabilidad del sujeto. En consecuencia, la averiguación queda abierta para que el Ministerio Público aporte nuevos elementos o solicite la práctica de las diligencias encaminadas a satisfacer las exigencias legales, y así pueda dictarse”.

1.6 CAPTURA

En el Derecho Penal se refiere, a la detención de una persona en virtud de una orden judicial.

En el Derecho Internacional Público, la captura, se refiere a la aprehensión de un buque enemigo o de uno neutral que presta ayuda al enemigo, haciendo contrabando de guerra, violando el bloqueo, transmitiendo órdenes o noticias.

Dícese también en el campo de actividades comerciales y la informática la palabra CAPTURA que equivale a captar, procesar posteriormente obtener cierta utilidad.

1.7 ENCARCELACION

Viene de la palabra ENCARCELAR, que significa meter preso en una cárcel.

CARCEL. En sentido amplio, edificio o local destinadas para la custodia y seguridad de los presos, dentro de ese concepto genérico, existen otras denominaciones, relacionadas con los locales destinados a la reclusión de delincuentes o presuntos delincuentes. Corrientemente se llama Cárcel a la destinada a las detenciones preventivas (Cárceles de encausados) o al cumplimiento de corta duración; y Prisión o Presidio, a los lugares en que se cumplen condenas más graves, la estructura y distribución de las cárceles, presidios y prisiones varían no sólo según su destino, sino también según el sistema penitenciario adoptado.²⁴

²⁴ Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed. Heliasta. Buenos Aires, 1974, p. 108.

1.8 PRIVACION DE LIBERTAD

Delito que como su mismo nombre lo indica, consiste en reducir a una persona a servidumbre u otra condición análoga, o en privarla de su libertad en cualquier forma, así mismo configura este delito la detención o prisión realizada por un funcionario obligado a decretar la soltura del detenido o preso o que prolongare indebidamente la detención de una persona sin ponerla a disposición del Juez Competente, o que incomunique indebidamente un detenido, o que recibiere en un establecimiento penal algún reo sin testimonio de la sentencia firme en que se le hubiese impuesto la pena, o lo colocare en lugares del establecimiento que no sean los señalados al efecto, o que teniendo noticias de una detención ilegal omita, retarde o rehuse hacerla cesar o dar cuenta a la autoridad que deba resolver.

El delito comprende también al funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las *formalidades legales*, privase alguno de su libertad personal o cometiere contra las personas vejaciones o apremios ilegales, o les impusiere tormentos. Otra modalidad del delito consiste en conducir a una persona fuera de las fronteras de la república con el propósito de someterla ilegalmente al poder de otro o de alistarla en un ejército extranjero.

Así mismo constituyen delito la ocultación a las investigaciones de la justicia o de la policía en el caso de cárceles privadas pues constituyen delitos contra la libertad, como son el Plagio y Secuestro de Personas.²⁵

A mi juicio la Privación de la Libertad se deduce de la actuación de la conducta humana que puede estar apegada a derecho y la que se hace contraviniendo la Legislación Penal Mexicana.

De tal manera que existe desde mi concepto la Privación de la Libertad desde dos aspectos.

- a). La Privación de la Libertad ejecutada de manera legal y.
- b). La Privación de la Libertad ejercida de manera ilegal.

En lo que se refiere a la Privación de la Libertad ejecutada de manera legal, a) encontramos la que se desprende del Art. 16 Constitucional en el caso de Flagrante Delito en que:

- 1.-La que le corresponde a cualquier persona, con el requisito

25 Osorio Manuel, Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed. Heliasta. Buenos Aires, 1974.

indispensable de poner al delincuente o delincuentes sin demora, a la disposición de la Autoridad inmediata.

2.-La que corresponde al Ministerio Público y Policía Judicial del *orden común* de conformidad con los Arts. 266, 267 así como el 268 del C.P.P.D.F. (En el caso del Art. 266 se estaría en el caso de la Flagrancia Típica y en el caso del Art. 267 se está en el caso de la cuasiflagrancia).

3.-La que corresponde a la Policía Judicial Federal y al Ministerio Público Federal con apego a lo establecido en el Art. 193 Frac. I y II así como también el Art. 194 del C.F.P.P.

Así mismo la Privación de la Libertad a que nos hemos venido refiriendo (La Legal) cuando están reunidos los requisitos del Art. 16 Constitucional aunado a lo establecido en el Art. 195 C.P.P.D.F. en la que el Tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia a pedimento del Ministerio Público y que ejecutará materialmente la policía del orden común o del Orden Federal según de quien proceda el pedimento en su caso.

Existen asimismo la privación de la libertad legal conforme a lo establecido en el Art. 16 Constitucional en los casos que se hayan reunido los requisitos de procedibilidad como son los casos de denuncia de querrela y de Oficio.

Si bien es cierto en la Privación de la Libertad de carácter legal existe la aprehensión, también existen otras Instituciones análogas como son la Detención, la Prisión Preventiva, la Prisión por cumplimiento de Sentencia y el Arresto.

Como hemos analizado en el presente capítulo La Privación de la Libertad y habiendo mencionado y analizado a la aprehensión y la detención así como la captura y la encarcelación debemos explicar los demás conceptos que aquí aparecen además de los ya mencionados.

1.-La Prisión Preventiva se refiere al estado de privación de la Libertad que guarda *una persona contra la que se ha ejercitado acción penal*.

2.-La Prisión por ejecución de sentencia, consiste en la privación de la libertad *sufrida en cumplimiento de una sanción corporal, después de haberse dictado sentencia que ha causado estado*.

3.-Por último, el **ARRESTO** es la *privación de la libertad, como consecuencia de un mandado de Autoridad Administrativa. El Art. 21 Constitucional señala que el arresto no puede ser mayor de 36 horas, con excepción de cuando por no pagarse la multa se*

permuta por arreto, que no puede exceder de 36 horas. (No opera)
SE HA DADO EN EQUIVOCAR Y MANEJAR EL ARRESTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y MUY ESPECIALMENTE POR LOS JUZGADORES EN DIVERSAS MATERIAS EN IMPONER ARRESTOS OLVIDANDO IMPONER MULTA CORRESPONDIENTE O ALTERNATIVA AL MISMO ARRESTO Y PONIENDO INCERTOS EN SUS APERCIBIMIENTOS UNICAMENTE LA PALABRA "ARRESTO" Y NO ASI LA CONMUTACION DEL MISMO POR LA MULTA CORRESPONDIENTE.

b). La Privación de la Libertad ejercida de manera ilegal.

El Art. 16 Constitucional establece de manera clara y objetiva que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la Autoridad Judicial, sin que preceda denuncia, acusación, o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado". A mayor abundamiento el Art. 215 para el Distrito Federal en su Frac. VII nos manifiesta "cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la Autoridad Competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones, asimismo la Frac. VI del Ordenamiento ya mencionado que dice: Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, de Instituciones de Readaptación Social o de Custodia y de Rehabilitación de Menores y Reclusorios Preventivos o Administrativos que, siendo requisitos legales, reciben como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la Autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la Autoridad competente."

OBVIAMENTE NOS REFERIMOS AL ABUSO DE AUTORIDAD COMETIDO EN CONTRA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN PRIVADAS ILEGALMENTE DE SU LIBERTAD Y QUE EN ESTE CASO LA LEY SANSIONA EN EL ART. 215 DEL CODIGO PENAL, PERO EXISTE TAMBIEN, EL PRE-

SUPUESTO DE QUE UNA PERSONA SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD Y QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE SANSIONADO POR EL CODIGO PENAL Y PROHIBIDO POR EL ART. 16 CONSTITUCIONAL O, ASI COMO TAMBIEN LOS PARTICULARES QUE AL MARGEN DE LA LEY DETIENEN A UNA PERSONA EN UNA CARCEL PRIVADA O BIEN VIOLAN LAS GARANTIAS Y DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION Y EN ESTE CASO PUEDE TRATARSE DE PARTICULARES EN LOS QUE SE AJUSTARIA LO PREVISTO POR EL ARTICULO 364 DEL CODIGO PENAL EN SUS CUATRO FRACCIONES ADEMAS LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 365 BIS, 366, 366 BIS DEL CODIGO PENAL, EN QUE NO SOLAMENTE SE PRIVA DE LA LIBERTAD SINO QUE PUEDE TENER CONSECUENCIAS PREVISTA COMO EN EL CASO DE RAPTO, SECUESTRO, EL PLAGIO, QUE SE AGRAVARA EN CADA UNO DE ESTOS SI SE COMETE UN DELITO ALTERNO COMO PUEDEN SER LAS LESIONES, LA VIOLACION, LAS AMENAZAS, ETC.

EN CASO DE QUE HAYA CONGRUENCIA DE DIFERENTES DELITOS ADEMAS DE LOS MENCIONADOS PARA UNA AUTORIDAD SE APLICARA LO DISPUESTO POR EL ART. 215 DEL CODIGO PENAL YA QUE OBIAMENTE SE TENDRA QUE APLICAR LA RESPONSABILIDAD PENAL, ESTO ES, EN EL CASO DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD DE MANERA ILEGAL SEA COMETIDA POR UN PARTICULAR SE CASTIGARA DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LOS ARTS. 264, 265, 266 Y 266 BIS C.P.D.F..

EN CASO DE LA PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD SEA COMETIDA POR UN AGENTE DE LA AUTORIDAD SE CASTIGARA CONFORME A LOS ARTICULOS 264, 265, 266, BIS DEL C.P.D.F. ASI COMO TAMBIEN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 215 DEL C.P.D.F. QUE SE REFIERE AL ABUSO AUTORIDAD.

ES EL MOMENTO DE INSISTIR DURANTE LA PRESENTE TESIS, QUE AL REFERIRME A LA PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, LO HE VENIDO HACIENDO A LA *PRIVACION DE LA LIBERTAD CORPORAL*, ES EVIDENTE QUE EXISTE PRIVACION DE LIBERTAD CUANDO A UNA PERSONA SE LE IMPIDE EJERCER SU DERECHO EN LO POLITICO, EN LO CIVIL O EN LA LIBERTAD DE EJERCICIO DE ALGUN DERE-

CHO, PERO NO DEBIENDO OLVIDAR QUE SE DEBE TRATAR DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD POR VIA LEGAL O BIEN POR LA PRIVACION DE LA LIBERTAD A CONSECUENCIA DE UN ACTO ILEGAL.

No quisiera dejar de mencionar algunos términos con respecto a la Privación a la Libertad corporal como son los que menciona incluso la Constitución o las Leyes de nuestro país como son los siguientes:

PRISION. Establecimiento carcelario donde se encuentran los privados de la libertad por disposición gubernativa o judicial o como también en su acepción se le dá a una pena privativa de libertad de duración y carácter variable de un país a otro.

RECLUSION. Condena a una larga pena privativa con tal denominación, la más larga y severa en su clase.

ARRAIGO. Se encuentra vinculado con la limitación a la libertad corporal en materia penal es considerado como la obligación impuesta de estar en determinado lugar con el fin de que no se substraiga a la acción penal y cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de la libertad. Debiendo otorgar una fianza mientras dure el procedimiento así mismo tiene la característica el arraigo cuando no procede la prisión preventiva.

COMPARECENCIA. Entre los supuestos de la orden de aprehensión se encuentra el hecho de que el delito de que se trate está sancionado con pena privativa de la libertad corporal. En consecuencia. Si no es tal el caso no procede la orden de aprehensión, pero si la orden de comparecencia siempre que el delito receptivo esté sancionado con pena no privativa de la libertad o alternativa, es uno de los medios más eficaces no solamente para quien deba sufrir las consecuencias de un proceso, sino también es el medio positivo que el juzgador emplea o en su caso la Autoridad para que la persona que se encuentran relacionada de forma indirecta como un hecho que debe conocer la Autoridad para impartir justicia apoyada siempre con las medidas de apremio suficientes para que se ejecute.

1.9 REAPREHENSION

“La Orden de Reaprehensión es un mandato Judicial que ordena la privación de la libertad de una persona cuando: se evade de la cárcel; gozando de la libertad bajo protesta se ausenta de la población sin el permiso del Juzgado, deja de cumplir con las

obligaciones inherentes al disfrute de la libertad bajo fianza; gozando de la garantía mencionada no se presenta a cumplir las sanción".²⁶

1.10 PRESENTACION

Manifestación o muestra de algo, comparecencia puede ser voluntaria para dar conocimiento de algún hecho en la impartición de justicia. También puede ser obligatoria ordenada por Autoridad Judicial o Autoridad Administrativa para manifestar conocimiento sobre un hecho del cual se tiene conocimiento, es el caso muy discutido cuando existe la comisión de un delito en que el sujeto pasivo del delito solicita la Autoridad Administrativa se ponga a la vista de la Autoridad al sujeto activo del delito para que responda de la comisión de un delito EN MI CONCEPTO LA PRESENTACION TOMA SUMA RELEVANCIA CON TEMA DE LA PRESENTE TESIS YA QUE AQUI SE HACE PATENTE LA FLAGRANCIA Y LA CUASIFLAGRANCIA EN LA COMISION DEL DELITO Y AQUI COBRA IMPORTANCIA EN EL SUPUESTO QUE EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO SE HAYA SUSTRADO A LA ACCION DE LA JUSTICIA YA QUE INFLUYE EL CONTROVERTIDO TIEMPO DE PERSECUCION CONTINUA Y LA PRESENTACION DE OBJETOS MATERIALES DEL DELITO QUE OBTIENEN IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE CAPITULO. EN MI CONCEPTO LA PRESENTACION A PETICION DE PARTE ES CORRECTA SIEMPRE Y CUANDO EL SUJETO PASIVO SIGA LOS CAUCES LEGALES QUE LA LEY SEÑALA Y QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL CON LOS REQUISITOS QUE IMPLICAN LOS ARTICULOS 266 Y 267 ASI COMO TAMBIEN LOS ARTICULOS 193 Y 194 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL REFERIRME EN ESTE PUNTO AL ARTICULO 266 Y 267 LO HAGO CON RESPECTO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LA PRESENTACION A PETICION DE PARTE TIENE LA CARACTERISTICA MUY PECULIAR QUE ES LA SIGUIENTE:

²⁶ Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México, 1970, p. 268.

- 1.-QUE EXISTA LA COMISION DE UN DELITO.
- 2.-QUE EL SUJETO PASIVO DEL DELITO AL MOMENTO DE ESTAR ANTE LA AUTORIDAD COMPRUEBE LA COMISION DE ESE DELITO.
- 3.-QUE EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO SE HAYA SUSTRAIDO TEMPORALMENTE A LA ACCION DE LA JUSTICIA Y QUE HAYA SIDO IMPOSIBLE SU LOCALIZACION INMEDIATA.
- 4.-QUE EL DELITO NO HAYA PRESCRITO JURIDICAMENTE.
- 5.-QUE EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD DESAPODERE AL SUJETO ACTIVO CONFORME A LO ESTABLECIDO PARA LOS CASOS DE LA FLAGRANCIA.
- 6.-QUE EXISTAN HUELLAS O INDICIOS DE LA COMISION DE UN DELITO.
- 7.-QUE EL SUJETO PASIVO HAGA LA SOLICITUD A LA AUTORIDAD QUE DETIENE AL SUJETO ACTIVO.
- 8.-QUE SE PONGA EN INMEDIATA DISPOSICION DE LA AUTORIDAD AL SUJETO ACTIVO Y AL SUJETO PASIVO PARA QUE ESTE HAGA LOS CARGOS Y EL OTRO (SUJETO ACTIVO) RESPONDA DE LOS MISMOS Y DE ESTA MANERA LA AUTORIDAD ESTE EN LA POSICION DE ACTUAR CORRECTAMENTE.

CAPITULO II

AVERIGUACION PREVIA

La Averiguación Previa es un conjunto de actuaciones administrativas practicadas por el Ministerio Público, tendientes a comprobar la existencia de un delito y la probable responsabilidad de una o más personas.²⁷

(Jurisprudencia):

Averiguaciones Penales.-La simple iniciación del proceso y las demás diligencias practicadas en la Averiguación de un Delito, si no restringen la libertad, derechos o posesiones de los acusados, no puede importar una violación de garantías.

Quinta Epoca:

Tomo IV, Pág. 1017-Gil Romero De Coyashi, Ma.

Tomo VIII, Pág. 872-Mayorga, Mariano A.

Tomo VIII, Pág. 1285-Pérez Modesto y Coag.

Tomo LXXII, Pág. 6512-Gómez Trinidad.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala, Pág. 108".²⁸

La Averiguación Previa, que se inicia, según generalmente se indica, con la noticia del hecho criminal que se aporta a la Autoridad por medio de la denuncia de la querrela en su caso, corre integralmente ante la Autoridad del Ministerio Público. La denuncia es una transmisión de conocimientos sobre la probable existencia de delitos perseguibles de Oficio. La querrela asocia a esta participación de conocimiento, la expresión de voluntad para que se proceda en caso de delitos que sólo es posible perseguir a instancia de un particular legitimado para formularla. Uno y otro son requisitos de

²⁷ Hernández López Aarón, Manual de Procedimientos Penales. Ed. Pac. México, 1988, p. 117.

²⁸ Hernández López Aarón, Manual de Procedimientos Penales. Ed. Pac. México, 1988, p. 118

procedibilidad, pues que nuestro derecho ha excluido la incoacción de oficio con pesquisa general o especial.

El Ministerio Público debe acreditar los extremos que le conducirán en su momento, al ejercicio de la acción penal ante los Tribunales y, eventualmente, a la obtención de una sentencia. Así, la Averiguación Previa contemplará la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad que en éste hubiera tenido el inculpado. Algunas normas debidamente interpretadas, permiten concluir que el Ministerio Público también debe ocuparse en el examen de la personalidad del imputado y de la víctima.

El Ministerio Público posee muy amplias facultades para el desempeño de sus tareas de averiguación previa. Las diligencias que ante él se practiquen, ajustadas a la Ley Procesal, poseen valor probatorio pleno, lo cual ha sido cuestionado por varios tratadistas. En este período, la actividad del Ministerio Público puede desembocar en el ejercicio de la acción penal, bajo el actô denominado de "Consignación", o en el no ejercicio de la misma, mediante el denominado "Archivo de la Averiguación", acerca de cuyos efectos provisionales o definitivos no existen práctica uniforme ni consistencia doctrinal.

Una solución intermedia es la de "reserva", que constituyen solamente la detención de las diligencias averiguatorias hasta que nuevos elementos permitan su continuación.

La Averiguación Previa es la primera etapa del procedimiento Penal. Vendrán luego en el Proceso de Conocimiento la instrucción y el Juicio y, finalmente, en concepto de cierto sector de la doctrina la ejecución de la pena. La Averiguación Previa, especie de instrucción administrativa, procura el esclarecimiento de hechos -*corpus criminis*- y de participación en el delito -probable responsabilidad-. Se desarrolla ante la Autoridad del Ministerio Público, que sólo después deviene parte procesal. Comienza con la noticia del crimen obtenida por la denuncia o la querrela, y culmina con el ejercicio de la acción penal o la resolución de archivo.

Doctrina

"La Prevención Policial constituye el primer momento de la investigación instructoria ampliamente considerada".²⁹

²⁹ Clariá Almedo Jorge A., Tratado de Derecho Procesal Penal. Ed. Ediar Editores, S.A. Buenos Aires, s.f.

“La Acción Penal nace del delito, pero el delito se comete sin preparar las pruebas sobre su existencia y la participación de las personas en el delito. Aún más es correcta la afirmación de que cometido un delito, el autor o los partícipes buscan alterar la prueba. Lo anterior provoca en las Legislaciones la existencia de un período que podemos llamar prejudicial, que tiende por lo menos a encontrar un mínimo de prueba que permita el ejercicio de la acción penal”.³⁰ El mismo autor manifiesta “La Averiguación Previa con miras al fin específico del proceso (determinación de la verdad histórica). Se conforma con dejar plenamente comprobado el cuerpo del delito y aportar indicios para presumir fundadamente que el acusado es probable responsable de la acción u omisión ilícita que originó el ejercicio de la acción penal”.³¹

“La Averiguación Previa en sí, tal como está concebida actualmente, tiene todas las características del procedimiento inquisitorio, pues es escrito, secreto, unilateral, no contradictorio, sin derecho real a la defensa ni de intervención del defensor en las diligencias que practique el funcionario encargado de ellas, con incomunicación parcial de los detenidos hacia el exterior; sus métodos de investigación siguen siendo los pretéritos, ya que las ciencias de la criminología no han podido descubrir otros nuevos. Frente a estas acepciones se me dirá que no hay otros medios, que no hay otro camino, que no hay otro remedio, porque la humanidad, pese a sus veinte siglos de existencia no los ha descubierto. En ello, se habrá de convenir, tienen toda la razón. Las exigencias de la Policía, fundamentalmente frente al delito organizado, son mayores cada día; la inseguridad de las personas o de la propiedad, la tranquilidad social exige a cada momento de métodos más perfeccionados en la Investigación que al mismo tiempo que respeten las garantías individuales, consigan resultados más eficientes”.³²

“La diferenciación tajante entre lo que suele llamarse probanza procesal, también calificada en la averiguación previa, se precisa teóricamente en el hecho de que dentro del proceso se confirman las afirmaciones de la pretensión punitiva, en tanto que durante la

30 Clariá Olmedo Jorge A., Tratado de Derecho Procesal Penal. Ed. Ediar Editores, S.A. Buenos Aires, s.f.

31 Clariá Olmedo Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ed. Ediar Editores, S.A. Buenos Aires, s.f.

32 Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal. Ed. Cárdenas. México, 1975, p. 246.

averiguación se constituyen e integran los tipos delictivos normativos significados”³³

2.1 ELEMENTOS DE PROCEDIBILIDAD

(La denuncia y la querella, son requisitos indispensables para la iniciación del procedimiento siendo menester separarlos de otros institutos que hasta nuestros días ni en la doctrina ni en la práctica, se han deslindado con pulcritud.

Los requisitos de Procedibilidad son los que se tienen que cumplir, para que se inicie el procedimiento. Con la denuncia y querella se citan como requisitos de procedibilidad la excitativa y la autorización. La excitativa consiste en la solicitud que hace el representante de un país extranjero par que se persiga al que ha proferido ofensas en contra de la nación que representa, o en contra de sus Agentes Diplomáticos (Art. 360 Inciso II del C.P.). En esencia, la excitativa es una querella acerca de la cual la Ley fija quien representa a los ofendidos (Al país o a sus agentes diplomáticos), para los efectos de su formulación.

La Autorización es el permiso concedido por una Autoridad determinada en la Ley, para que se pueda proceder contra algún funcionario que la misma Ley señala, por la comisión de un delito de orden común.

La acusación o querella, llevan al órgano investigador al conocimiento de un acto reputado como delito. Con este conocimiento, el Ministerio Público debe practicar todas las averiguaciones necesarias (las fijadas en la Ley y las que la averiguación solicita) para convencer de la existencia de un “Delito Real” y la responsabilidad de un sujeto, con lo que está preparando el ejercicio de la acción penal: el Ministerio Público ya tiene en sus manos todo lo que necesita para excitar al órgano jurisdiccional para que aplique la Ley al caso concreto. Con lo anterior se extingue el período de preparación d el a acción procesal. El dato límite es la consignación, con la cual termina el período de preparación de la acción.³⁴

El Art. 16 Constitucional con respecto a lo anteriormente expuesto nos señala “Nadie puede ser molestado en su persona, familia,

33 Briseño Sierra Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Ed. Trillas, México, 1976.

34 Rivera Silva Manuel, Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. México, 1991, p.p. 120-124.

domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la Autoridad Judicial, *sin que proceda denuncia, acusación o querrela* de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, *bajo protesta, de persona digna de fe* o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de *flagrante delito*, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la Autoridad Administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado poniéndolo a disposición de la Autoridad Judicial, etc., etc.”

En mi opinión existe un documento a través del cual quedan inmersos y vinculados en el universo del Derecho Penal las relaciones, la autoridad y los particulares donde se establecen acontecimientos de los individuos que viven en sociedad y en donde las palabras, se convierten en signos como lo es la escritura, y a través de este documento queda de manera oficial la historia de algún acontecimiento que se reputa como delito, estableciéndose de antemano un instrumento que sirve para lograr el equilibrio de una situación que en cierto momento ha perturbado el orden de la sociedad, y por considerar de suma importancia este documento no puedo dejar de mencionar el acta que se levanta durante la averiguación previa, y tratarla en este trabajo con la formalidad e importancia que se merece:

ACTA... En el Acta se consignan o “documentan” determinados acontecimientos, generalmente con el doble propósito de constituir y acreditar situaciones jurídicamente relevantes. De este modo se consagran, al amparo del principio de escritura, los actos que se producen a lo largo del Procedimiento penal. Destaca el uso que se hace de la expresión “Acta” en el período denominado Averiguación Previa.

DOCTRINA:

Según Leone, “Acta... es un acto escrito: Oral puede ser, en cambio el acto que el Acta consagra documentalmente (Ejemplo, interrogatorio del imputado, deposición del testigo, discusión de los defensores, requisitoria del Ministerio Público, Etc.). Presupuesto

subjetivo del Acta es la cualidad del Oficial Público, Etc.). Presupuesto subjetivo del Acta es la cualidad del Oficial Público, etc.). Presupuesto subjetivo del Acta es la cualidad del Oficial Público de quien la levanta (Magistrado, Secretario Judicial, Secretario del Ministerio Público, Oficial Judicial, Oficial de Policía Judicial). El Acta está previamente dispuesta para hacer fe, ya de las operaciones realizadas, ya de las declaraciones recibidas por el Oficial Público o por otro a quien él asista".³⁵

"Acta es una pieza escrita del proceso exigida por la Ley para dejar constancia en autos, fiel y automáticamente, de una actividad regularmente cumplida mediante el relato circunstanciado de ella".³⁶

De Pina define el Acta como ... "documento escrito en que se hace constar por quien en calidad de Secretario deba extenderla, la relación de lo acontecido durante la celebración de una asamblea, Congreso, Sesión, Vista Judicial o reunión de cualquier naturaleza y de los acuerdos o decisiones tomados)" (Diccionario p. 13).³⁷

EL DERECHO PENAL MEXICANO, DE ACUERDO A LA EPOCA MODERNA, HA TENIDO QUE ACTUALIZARSE ANTE LOS AMBATES DE LA DELINCUENCIA, Y PARA HACER FRENTE A ESTA SITUACION, EL DERECHO PENAL TIENE QUE VOLVERSE DINAMICO PARA ENFRENTAR LOS PROBLEMAS DE LA SOCIEDAD, ES POR ELLO, QUE LA PRESENTE TESIS COBRA VIGENCIA EN VIRTUD DE LAS MODIFICACIONES Y REFORMAS DEL CODIGO PENAL, MAS AUN, EN ESTE MOMENTO CONSIDERO OPORTUNO, YA QUE VOY A ENTRAR AL ESTUDIO DE LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA, PUES EN EL CODIGO PENAL SE HAN APROBADO LAS REFORMAS CORRESPONDIENTES, Y CON EL AFAN DE APORTAR MI GRANITO DE ARENA PARA QUIENES, DE ALGUNA MANERA, NOS INTERESA LA CIENCIA DEL DERECHO, Y SOBRE TODO, PARA ESTAR ATENTOS EN EL MOMENTO ACTUAL DE LA PRACTICA DEL DERECHO MODERNO.

35 Leone, Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal. Ed. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires, 1961, p. 561.

36 Clariá Olmedo Jorge A., Tratado de Derecho Procesal Penal. Ed. Ediar Editores, S.A. Buenos Aires, t. IV, p. 32.

37 De Pina Rafael, Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México, 1965, p. 13.

PERMITASEME, DE LA MANERA MAS ATENTA, CONTINUAR CON EL DESARROLLO DE MI TEMARIO, ADVIRTIENDO QUE HABRE DE TOCAR LAS REFORMAS AL CODIGO PENAL, AL FINAL DEL TRATAMIENTO DE LA DENUNCIA Y LA QUERELLA.

A). DENUNCIA.

La común interpretación de los Mandatos Constitucionales en Materia Procesal Penal, sostiene que proscrita terminantemente la pesquisa, el Procedimiento Penal sólo se inicia mediante denuncia o querella, entendidas como requisitos de procebilidad, puestos a los que algún autor agrega la flagrancia. En este cas, se entiende que la Ley Suprema ha empleado la voz "Acusación" (Art. 16 Constitucional).

Como sinónima de querella. A su vez, la denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la Autoridad Competente. No entraña, la expresión de la voluntad de que se persiga el delito. Opera en el supuesto de delitos perseguirles de oficio y es ineficaz en la de los que se persiguen a instancia del legitimado para querrellarse (Delitos Privados).

Doctrina

("El ejemplo más común del acto procesal facultativo es la denuncia, y a este respecto el lector es advertido sobre la diferencia, subespecie de la naturaleza de la relación procesal, entre la denuncia por una parte y la querella por la otra; por la misma razón que induce a contemplar en la querella un negocio jurídico, debe ser reconocida a la denuncia la naturaleza del acto facultativo...".³⁸

La denuncia es "La exposición de la noticia de la Comisión del Delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes. la Denuncia es el instrumento propio de los actos perseguidos de oficio" (Florian, Elementos, p. 235).

"La Denuncia Facultativa es el acto por medio del cual quisque de populo, que no esté a ello obligado, lleva al conocimiento del

38 Carnelutti Fransesco, Lecciones del Proceso Penal. Ed. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires, 1959, p. 68.

Procurador de la República, del Pretor o de un Oficial de la Policía Judicial, la noticia de un hecho que constituya delito".³⁹

"Denunciar, en general, es noticiar, dar aviso de algo. En derecho es dar parte o aviso a la Autoridad sobre un hecho que se estima delictuoso, que se ha presenciado o conocido, y sobre el cual exista acción pública, es decir, que no exija denunciante exclusivo o querellante".⁴⁰

"Es la transmisión de conocimiento por la cual un particular comunicina formalmente a la Autoridad la existencia de un hecho delictuoso que dá lugar a acción penal promovible por el Ministerio Fiscal".⁴¹

"Entendemos por Denuncia el Acto Procesal consistente en una declaración de conocimiento emitida por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano jurisdiccional la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta".⁴²

Denuncia es la "manifestación que se hace al Juez del delito y delincuente, para que averigüe aquél, y castigue a éste. No mostrándose parte ni querellando agravio el que lo hace, sino proporcionando al Juez ocasión de cumplir su ministerio".⁴³

Denuncia es "una participación de conocimiento".⁴⁴

Denunciante. "Por el hecho de haber denunciado, simplemente, el Denunciante no se convierte en parte dentro del proceso, y por ello no puede interponer recurso, ni intervenir en el proceso, ni pedir pruebas, ni conocer el sumario. Esto se explica porque como está anotado, el titular de la acción es el estado y por lo tanto, la denuncia es un simple requisito de procedibilidad".⁴⁵

"El nuevo denunciante no es parte en el proceso penal, ya que se limita a formular una participación de conocimiento ante la Auto-

39 Leone Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal. Ed. Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires, 1961, p. 168

40 Rodríguez R. Gustavo Humberto, Nuevo Procedimiento Penal Colombiano. Ed. Temis. Bogotá, 1972, p. 44.

41 Clariá Olmedo, Jorge A., Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo IV, Ed. Ediar Editores, S.A. Buenos Aires, s.f. p. 432.

42 Fenech Miguel, Derecho Procesal Penal. Ed. Lalbor 3a. Ed. Barcelona, 1960.

43 Valdés Ramón Francisco, Diccionario de Jurisprudencia Criminal Mexicana. Tip. de G. Torres, México, 1850.

44 Briseño Sierra Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Ed. Trillas. México, 1976, p. 79.

45 Rodríguez R. Gustavo Humberto, Nuevo Procedimiento Penal Colombiano. Ed. Temis, Bogotá, 1972, p. 51.

ridad Competente para recibirla, desentendiéndose después por completo del curso de su denuncia aunque, eso sí quede sujeto a la responsabilidad en que por su deducción haya incurrido, en cambio, el querellante exterioriza una manifestación de voluntad e interviene en el proceso con una posición que varía según la faces del enjuiciamiento penal, por que, desde luego, lo convierte en parte, al menos por lo que respecta al plenario, es decir, cuando de simple querellante se transforma en acusador".⁴⁶

B). QUERELLA

En derecho comparado, la voz Querella posee una doble acepción: como sinónimo de acción privada y como simple requisito de procedibilidad. En México donde priva el monopolio acusador del Ministerio Público, la Querella es siempre requisito de procedibilidad que se resume en una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal. Este requisito se plantea en el caso de los llamados "Delitos Privados" para cuya persecución predomina el interés privado sobre el público. Aun cuando dentro de la evolución general del sistema penal, la persecución privada constituye una fase generalmente superada, razones de política criminal ha mantenido cierto ámbito de vigencia de la querella, que en ciertas hipótesis tiende a ampliarse.

Doctrina.

"Que una ofensa no sea punible sino a querella de parte significa que depende en primer lugar del Juicio del ofendido su castigo, no en el sentido de que tal Juicio sea suficiente, sino en el de que es necesario; no obstante la querella, un hecho puede no ser castigado, pero sin ella no puede ser castigado..."⁴⁷

"La querella es la exposición que la parte lesionada por el delito hace a los órganos adecuado para que se inicie la acción penal".⁴⁸

46 Alcalá Zamora, Niceto y Levene Hijo Ricardo, Derecho Procesal Penal. Ed. Guillermo Kraft. Buenos Aires, 1945, p. 23

47 Carnelutti Francesco, Lecciones Sobre el Proceso Penal. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1959, p. 39

48 Florián, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal. Trad. Leonardo Prieto Castro, Basch. Barcelona, s.f. p. 235.

También sostiene Florian: "Lo más acertado es considerar la querrela como una condición de procebilidad, pues se afirma la existencia del delito con independencia de ella; La Querrela no es una condición de derecho sustantivo, sino una Institución que tiene existencia en el ámbito del proceso: es decir, una Institución Procesal".⁴⁹

"El Derecho de Querrela, bajo el aspecto sustancial, es un poder de la disposición de la punibilidad del hecho que se reconoce a la libertad privada. Bajo el aspecto formal, es un poder de disposición que se reconoce a esa misma disposición de voluntad sobre el procedimiento penal, pero no absolutamente un derecho al procedimiento penal, puesto que la querrela no determina necesariamente una acción penal".⁵⁰

"Desde el punto de vista sustancial, se le considera a la querrela como la manifestación de la voluntad del sujeto pasivo del delito de pedir el castigo del delito: De manera que se ha observado exactamente que se vincula a un derecho de perdón".⁵¹

"Entendimos por querrela el acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, por la que el sujeto, además de poner en conocimiento la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinada o determinables y se constituye parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso".⁵²

En cuanto a la acción dependiente de instancia privada, Vélez Mariconde señala que "En estos casos el ofendido no tiene el ejercicio de la acción penal sino una facultad procesal, anterior al proceso y también sustantiva, que es la facultad de provocar la promoción".⁵³

49 Florian, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal. Trad. Leonardo Prieto Castro, Bosch, Barcelona s.f., p. 196.

50 Manzini Vicenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal. Trad. Santiago Sentis Melendo y Mariano Ayerra Redin. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1951, p. 27

51 Leone, Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal. Trad. Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1961, p. 15.

52 Finch Miguel, Derecho Procesal Penal. Ed. Labor, 3a. ed. Barcelona, 1960, p. 543.

53 Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria. Ed. del Autor, Córdoba, 1965, p. 279.

“La querella es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio válido de la acción penal, en los delitos no perseguibles de oficio.

De ahí que los expositores la denominen “Condición de Procedibilidad”. Es una Institución de Excepción, por cuanto a la regla general es que los delitos se investiguen “oficiosamente”.⁵⁴

“A muchos les basta sostener –para explorar la querella– que se trata de una excepción al carácter público de la acción penal, pero ello nada nos dice, nada nos explica. Debe irse al fondo de la cuestión, expresando que los delitos afectan bienes o intereses, y que sobre los ilícitos está interesada la sociedad en general en que se investiguen y sancionen. También ese interés general se extiende a dichos bienes afectados con el delito, porque se dice que hay un interés de la sociedad sobre la propiedad privada -donde ella está institucionalizada-, como sobre la integridad procesal; sobre la administración pública; sobre la administración de justicia, etc.; lo cual hace pública la acción penal. Pero además existen ciertos intereses particulares constituidos sobre bienes un tanto subjetivos, en los que, dada esa subjetividad, sólo el titular puede determinar cuando su lesión constituye acción antijurídica. Tal sucede con la injuria, con la revelación de invenciones científicas o de aplicaciones industriales, con la violencia carnal y estupro en la meretriz, con el rapto, etc. Como se ve habría dos tipos de delitos, según el daño causado, conforme a la clasificación que hicieron los romanos de delitos en público y privado. En el caso de los privados, la Ley exige la querella para iniciar la acción penal. Es, pues, una condición de procedibilidad”.⁵⁵

Se entiende a la querella como “Acusación que uno pone ante el Juez contra otro, quejándose de alguna injuria o daño que le ha causado pidiendo la indemnización y el castigo”.⁵⁶

“La querella es el derecho que se le concede a la víctima de un delito que por disposición de la Ley se persigue a instancia de parte, para poner ese hecho en conocimiento del órgano competente, y expresarle su voluntad de que se proceda en contra del delincuente”.⁵⁷

⁵⁴ Mesa Velázquez, Luis Eduardo. Derecho Procesal Penal. Ed. Universidad de Antioquia. Medellín, Colombia, 1963, p. 45.

⁵⁵ Rodríguez R. Gustavo Humberto, Nuevo Procedimiento Penal colombiano. Ed. Temis, Bogotá, 1972, p. 35.

⁵⁶ Valdés Ramón Francisco, Diccionario de Jurisprudencia Criminal Mexicana. Tip. de G. Torres. México, 1850, p. 280.

⁵⁷ González Blanco, Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1975, p. 89.

ATENDIENDO A LAS MODIFICACIONES Y REFORMAS DEL CODIGO POENAL HATA EL AÑO DE 1991 LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLAS SON LOS SIGUIENTES:

- 1.-INJURIAS.
- 2.-IMPUTACIONES FALSAS.
- 3.-RAPTO.
- 4.-AMENAZAS.
- 5.-ESTUPRO.
- 6.-ABUSOS DESHONESTOS.
- 7.-DIFAMACION.
- 8.-CALUMNIA.
- 9.-PELIGRO DECONTAGIO (ENTRE CONYUGES O CONCUBINOS).
- 10.-INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR.
- 11.-ABUSO DE CONFIANZA.
- 12.-ROBO (ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, CONYUGES).
- 13.-FRAUDE (ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, CONYUGES).
- 14.-DAÑO EN LAS COSAS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS SIEMPRE Y CUANDO NO RESULTEN LESIONADOS.
- 15.-LESIONES ENTRE FAMILIARES.
- 16.-VIOLACION EN MUJER CASADA.
- 17.VIOLACION HACIENDOSE PASAR POR CONYUGE O CONCUBINO.
- 18.-ABIGEATO,ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES O CONCUBINO.

DELITOS FEDEEEERALES QUE SE PERSIGUIEN POR QUERRELLA:

- 1.-EL CONTRABANDO.
- 2.-EVASION FISCAL.

REFORMAS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA

LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL:

Brevemente hago de su conocimiento las Reformas aprobadas en Diciembre de 1991 y que empezaran a surtir sus efectos en los primeros meses de 1992, y las muy relacionadas especialmente en los delitos de querrella.

En la exposición de motivos en lo que a la querrella se refiere tenemos que no indica.

1.2; 1.2.A.; la 1.2.B.

En lo que se refiere a la señalada con el 1.2. se menciona "Modificaciones para que algunas conductas que actualmente se persiguen de oficio pasen a ser de querrella necesaria, a fin de que proceda el perdón del ofendido. Se trata de hipótesis en las que el afán comunitario y de justicia no implica la exigencia de prisión, siempre y cuando se reparen el daño a satisfacción".

1.2.A.

En lo que se refiere a este punto se señala: "Se adiciona a diversos artículos la frase en virtud de la cual los delitos ahí tipificados serán perseguibles por querrella necesaria".

1.2.B.

Se señala para quedar como sigue: "Se modifica, con la misma frase el último párrafo del Art. 289".

En la explicación de exposición de motivos con respecto a la querrella manifiesta: "La ampliación de ámbito de delitos perseguibles por querrella necesaria significa el reconocimiento de que los hombres pueden llegar, tratándose de ciertos bienes, a razonables fórmulas de solución particular que logran el doble objetivo de que se repare el daño causado y de que no tenga que acudir a la retribución punitiva. Se parte del supuesto de que los seres humanos somos capaces de dialogar y entendernos, etc., etc.

Se modifican los Arts. 173 del C. P. para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

El Art. 282 con respecto a las Amenazas.

El Art. 341.

El Art. 289.

El Art. 399 Bis.-Los artículos previstos en los Arts. 382 a 399 se perseguirán a petición de la parte ofendida, salvo en los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del Art. 395.

2.2 AUTORIDAD QUE INTERVIENE EN ESTE PERIODO

EL MINISTERIO PÚBLICO. En nuestro país, el Ministerio Público, que tiene su origen remoto en diversos funcionarios encargados de la pesquisa y la averiguación de los delitos, constituye una pieza fundamental del procedimiento penal. Se suele afirmar que toma sus raíces en elementos españoles, franceses y nacionales. Algunos autores indican que el Ministerio Público es una figura típica del enjuiciamiento mixto, que se condolidó en el régimen napoleónico por asociación entre datos del proceso inquisitivo continental y del acusatorio inglés.

El Art. 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que introdujo profundos cambios con respecto al derecho anterior, atribuyó en exclusiva al Ministerio Público la facultad de perseguir los delitos. Desplazando, en orden de cosas, funciones que antes atribuían al Juez instructor. De este modo, eligió un "Monopolio Acusador" en manos del Ministerio Público. A diferencia de lo que ocurre en otros países, donde hay sistemas de acción penal particular, popular y privada, en México los particulares no ejercen la acción penal, que sólo incumbe al Ministerio Público. La palabra Acción posee acepciones específicas en otros órdenes jurídicos, como el penal y el mercantil. En el procesal es, en términos generales, la facultad que se tiene para llevar la controversia ante los Tribunales y solicitar de éstos el pronunciamiento sobre la relación jurídica en la que surge el litigio.

En el Distrito Federal, la estructura del Ministerio Público se haya regulada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de 1985, que sustituyó a las Leyes del mismo nombre, de 1971 a 1977. Anteriormente se hablaba de las Leyes Orgánicas del Ministerio Público, tanto Federal como Común, y con ello sólo se aludía a una parte, la más destacada, de la Institución de la Procuraduría de Justicia. En Materia Federal se

encuentra en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así mismo de 1983. Ambos ordenamientos han variado a fondo de técnica normativa tradicional. Actualmente las procuradurías se organizan con base en los respectivos Reglamentos.⁵⁸

El Ministerio Público constituye una de las piezas fundamentales del Proceso Penal Moderno, por más que posee antecedentes remotos en aquellas figuras del procedimiento llamadas o facultadas para indagar hechos criminales e instar la actividad jurisdiccional del estado -el Ministerio Público es sujeto procesal-vértice de la relación jurídica- y parte *sui generis* en el proceso. Antes de éste, actúa en México como Autoridad Investigadora. Se suele decir que el Ministerio Público Nacional resulta de elementos tomado del derecho español y del clásico precedente francés, así como notas propiamente mexicanas. Entre nosotros, el Ministerio Público ejerce el monopolio de la acción penal. Su función se vio afirmada y ampliada en la Constitución de 1917, que puso término a la incoacción de oficio por parte del Juez Instructor. En el mensaje de Carranza en el Congreso reunido en 1916, se entendió que esta función judicial acentuaba, inconvenientemente, los caracteres inquisitivos del enjuiciamiento.

El Ministerio Público es la Institución encargada de cooperar en la administración de justicia velando por el interés del estado, de la sociedad y de los particulares mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos. Art. 21 Constitucional.

Las funciones del Ministerio Público no se limitan al campo penal, pues en su Ley Orgánica se consagran como facultad la de intervenir en todos aquellos asuntos en donde se lesionen los intereses de la sociedad.⁵⁹

A). FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y la Policía Judi-

⁵⁸ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Ed. Porrúa, 1985.

⁵⁹ Ibidem.

cial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa la aplicación de Sanciones por las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.⁶⁰

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL. La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los Juicios se sigan con toda regularidad para que la Administración de Justicia sea pronta y expedita, y pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más estados de la unión, entre un estado y la federación o entre los poderes de un mismo estado.

En todos los negocios en que la federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los consules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda

60 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México, 1993.

falta, omisión o violación a la Ley, en que incurran con motivo de sus funciones.⁶¹

B). FUNCION

“El Ministerio Público es oficio activo, que tiene por misión fundamental promover el ejercicio de la función jurisdiccional en interés público y determinar acerca del modo de ejercitarla”.⁶²

“Función Principal y Característica del Ministerio Público es la de hacer valer la pretensión punitiva derivada de un delito”.⁶³

“El Ministerio Público desde el punto de vista doctrinario, tiene tres funciones que cumplir dentro de la sociedad, (así lo han señalado los autores); funciones que se llaman de Tipo Político, Funciones Judiciales y Funciones Fiscales o de inspección”.⁶⁴

Las funciones del Ministerio Público no se limitan al campo penal, pues en su Ley Orgánica se consagran como facultad la de intervenir en todos aquellos asuntos en donde se lesionen los intereses de la sociedad.⁶⁵

El Artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales da al ejercicio de la acción penal, contenido análogo al que hemos señalado. El artículo en cita dice: en ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público.

- I. Promover la incoación del proceso;
- II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean necesarias;
- III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;
- IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

61 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Ed. Porrúa. México, 1985.

62 Chioventa José, Principios de Derecho Procesal Civil. Trad. José Casais y Santaló. Instituto Editorial Reus. Madrid, s.f. p. 559.

63 Manzini, Vincenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal. Trad. Santiago Sentis Melendo y Mariano Ayerra Redin. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1951, p. 318.

64 Párraga Villamkarín Eloy, Lecciones de Derecho Procesal Penal. Muracaibo, Estado Zulia, Venezuela, s.f. p. 83

65 Hernández López Aarón, Manual de Procedimientos Penales. Ed. Pac. México, 1988, p. 120.

- V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y
- VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al aludir al ejercicio de la acción penal también registra las ideas que hemos expuesto anteriormente.

ARTICULO 2 del Cód. de P.P.D.F., al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal la cual tiene por objeto:

I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las Leyes Penales.

II. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la Ley.

III. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

Respecto a las investigaciones señaladas en la Ley sin referirse a delito especial, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, fija en síntesis, las siguientes:

1.-Recoger los vestigios o pruebas de la perpetración del delito (Art. 94);

2.-Describir detalladamente el estado y las circunstancias conexas de las personas o cosas que se encuentren relacionadas con el delito (Art. 95).

3.-Nombrar peritos en los casos que sea necesario para la debida apreciación de las circunstancias, de la persona o cosa relacionada con el delito. (Art. 96);

4.-Reconocer el lugar donde se cometió el delito y hacer la descripción del mismo, cuando éste dato fuere necesario para la comprobación de la ilicitud penal. (Art. 97);

5.-Recoger las armas, instrumentos u objetos que pudieran tener relación con el delito y se halla en el lugar donde se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculcado o en otra parte conocida, expresándose cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron y haciendo una minuciosa descripción de su hallazgo (Art. 98);

6.-Cuando fuere necesario, nombrar peritos para apreciar mejor la relación de los lugares, armas, instrumentos u objetos, con el delito. (Art. 99).

7.-Cuando fuere conveniente para la averiguación, levantar plano del lugar del delito y tomar fotografías del mismo, así como de

las personas que hubieren sido víctimas del delito (Art. 101).

8.-Cuando no queden huellas o vestigios del delito, deberá hacerse constar, oyendo el Juicio de Peritos, si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente. (Art. 102); y

9.-Si se tratare de delito que fuere de los que por su propia naturaleza no deja huellas de su comisión, se deberán tomar las declaraciones de testigos por medio de las cuales se acredite la perpetración del evento delictivo, recibándose las demás pruebas que demuestren la ejecución del delito y sus circunstancias. (Art. 103).

El Código Federal ordena que inmediatamente que se tenga conocimiento de la probable existencia de un delito deberá:

1.-Dictarse todas las providencias para proporcionar auxilio a las víctimas y para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictivos y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo. Igualmente se dictarán las medidas pertinentes para saber qué personas fueron testigos y, en general, todas aquellas que sean necesarias, a efecto de impedir que se dificulte la averiguación. (Art. 123).

2.-Recibirse el testimonio de las personas cuyos dichos sean importantes y del inculpado, si se encontrare presente, debiendo hacerse la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular, registrando los nombres y domicilios de los testigos que no se haya podido examinar y el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan (Art. 124).⁶⁶

C). PRINCIPIOS

“Los principios que rigen el desarrollo de la actividad investigadora son:

1.-La iniciación de la investigación, está registrada por lo que bien podría llamarse “Principios de Requisitos de Iniciación”, en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se nece-

⁶⁶ Rivera Silva Manuel, Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. México, 1991, p.p. 48, 106, 107.

sita la reunión de requisitos fijados por la Ley. (Como son la presentación de la denuncia y la querrela).

2.-La actividad investigadora está regida por el principio de la oficiosidad. Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente lleva a cabo la búsqueda que hemos mencionado.

3.-La investigación está sometida al principio de legalidad. Si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación.

En resumen, el espíritu del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que se inicie la averiguación, ésta siempre debe llevarse a cabo aún en los casos en que el órgano investigador estime inoportuno hacerla, sujetándola a los preceptos fijados en la Ley.

Para agotar el tema tan sólo resta señalar los principios que rigen el ejercicio de la acción penal. (La acción procesal penal).

1.-La acción procesal penal se ejercita de oficio. El Ministerio Público, en cuanto representante de la sociedad, no debe esperar para el ejercicio de la acción penal a la iniciativa privada, pues si así fuera, torpemente se pospondrían los intereses sociales a los intereses particulares. En México se respeta de manera absoluta éste principio y la acción procesal penal invariablemente se ejercita de oficio. La querrela no tiene que ver absolutamente nada con la acción procesal penal pues aquella institución se vincula con la averiguación que es previa a la acción procesal penal.

Respecto al punto que estudiamos, la doctrina distingue el principio oficial y el principio dispositivo. El primero sostiene que para el ejercicio de la acción penal, el estado debe actuar por propia determinación, y el principio dispositivo afirma que la acción procesal debe estar sujeta a la iniciativa de un particular, que generalmente es la parte ofendida.

2.-La Acción Procesal Penal está regida por el principio de la legalidad. Teniendo el estado en sus manos el ejercicio de la acción penal, no deja a su capricho el propio ejercicio, sino que, por mandato legal, siempre debe llevarse a cabo.

Los tratadistas, en lo que atañe al punto que estudiamos, distinguen el principio de la legalidad del principio de la oportunidad. La

acción penal está animada por el principio de la legalidad, cuando se ejercita siempre que se den los presupuestos necesarios que la Ley fija. En estos casos, no se atiende para nada a la utilidad o perjuicio que pueda ocasionarse con el ejercicio de la acción penal. El principio de la oportunidad se inspira en la idea de "que para el ejercicio de la acción penal no basta que se den los presupuestos necesarios, sino que es preciso que los órganos competentes lo reputen conveniente, previa valoración del momento, las circunstancias, etc." El principio de la oportunidad tiene holgado acomodo en los países en que las ideas políticas ocupan puestos deferentes en el desenvolvimiento de la actividad estatal.

Nuestro Procedimiento Penal se inspira en forma absoluta en el principio de legalidad, como ya lo expresamos en renglones anteriores, no quedando, por ende, el ejercicio de la acción penal al capricho del Ministerio Público. Se ha rechazado la afirmación expuesta, invocándose las normas que reglamentan el no ejercicio de la acción penal, el desistimiento o solicitud de sobreseimiento de la misma y la solicitud de libertad por parte del representante social. A esto cabe objetar que dichas normas como se infiere de su cuidadoso estudio no se animan en el principio de oportunidad, sino que única y exclusivamente en la idea de que el Ministerio Público es una Institución de buena fe y como tal, tiene interés en que no se vaya a cometer la injusticia de castigar a quien no merece la pena, ya sea porque prescribió la acción penal; porque quedó comprobado que el inculpado no tuvo participación en los hechos; porque el proceder imputado no es típico, etc. En suma porque legalmente no es acreedor a consecuencia condenatoria fijada en la Ley".

La sociedad está tan interesada en que se castigue al responsable, como en que no se aplique sanción alguna a quien no lo merece. El Ministerio Público, como representante de la sociedad, recoge el interés de ella y, por ende en los casos que procede, y exclusivamente en ellos, no ejercita la acción penal, y pide el sobreseimiento o la libertad."⁶⁷

D). CARACTERISTICAS

La Institución del Ministerio Público polémicamente ha ido

⁶⁷ Rivera Silva Manuel, Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. México, 1991, p.p. 42, 55 y 56.

adquiriendo las *características* que hoy la animan y que en términos generales son las siguientes:

I.-Constituye un cuerpo orgánico. La institución del Ministerio Público constituye una entidad colectiva, carácter que principia a apuntarse en el Código de Procedimientos Penales de 1980 y señala con precisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.

II. Actúa bajo una dirección. A partir de la Ley Orgánica de 1903, el Ministerio Público actúa bajo la dirección de un Procurador de Justicia.

III. Depende del Ejecutivo. El Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo, siendo el Presidente de la República el encargado de hacer el nombramiento de Procurador de Justicia.

IV.-Representa a la sociedad. El Ministerio Público se estima como representante de los intereses sociales y es encargado de defenderlos ante los Tribunales. Así pues, actúa independientemente de la parte ofendida.

V.-El Ministerio Público, aunque tiene pluralidad de miembros, posee individualidad en sus funciones, en cuanto que todas ellas emanan de una sola parte: La Sociedad. Uno de sus miembros puede substituirse en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento de formalidades.

VI.-Es parte en los procesos. El Ministerio Público, en cuanto Representante de la Sociedad desde 1903, dejó de ser un simple auxiliar de la Administración de Justicia, para convertirse en parte.

VII.-Tiene a sus órdenes a la Policía Judicial. A partir de 1917, el Ministerio Público deja de ser un miembro de la Policía Judicial y, desde ese momento, es la Institución a cuyas órdenes se encuentra la propia Policía Judicial.

VIII.-Tiene el monopolio de la Acción Procesal Penal. Correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos, es inconcurso que dicha Institución tiene el Monopolio de la Acción Procesal Penal, característica que obliga a concluir que la intervención del Ministerio Público, como señala Julio Acero, es imprescindible para la existencia de los procesos, y

IX.-Es una Institución Federal. Por estar prevista la Institución del Ministerio Público en la constitución (1917), están obligados todos los estados de la federación a establecer dicha Institución.⁶⁸

68 Rivera Silva Manuel, Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. México, 1991, p.p. 62, 63.

2.3 AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO EN ESTE PERIODO

Además de los sujetos de la Relación Procesal, en sentido estricto vienen al caso a lo largo del procedimiento diversos órganos auxiliares. Entre ellos destacan la Policía Judicial, los Secretarios Judiciales y los Funcionarios de los Servicios Periciales. Los Secretarios Judiciales tienen a su cargo, fundamentalmente, la documentación del proceso y la daciende fe. Los servicios de pericia, dependientes de diversas Autoridades, como son el Tribunal Superior de Justicia, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia, del Distrito Federal y el Departamento del Distrito Federal, concurren en la emisión de dictámenes sobre puntos controvertidos cuyo esclarecimiento requiere la posesión de conocimientos especializados en determinadas artes, ciencias o técnicas

A) POLICIA JUDICIAL

En Materia Federal existen, auxiliares del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal, al tenor de lo establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La creación de Auxiliares obedece a la imposibilidad de que existan Agentes en todos los lugares en que se pueden cometer delitos de carácter federal; mas dichos auxiliares actúan como tales, o sea, como sujetos que ayudan en tanto que es necesario proceder de inmediato y no el Ministerio Público que lo haga, la exéjesis cuidadosa del Art. 14 afirma la idea señalada en tanto obliga en unos casos. (El de los Cónsules y Vice-Cónsules Mexicanos en el Extranjero, y de lo Capitanes y Patrones o Encargados de Naves o Aeronaves Nacionales, etc.). A dar aviso inmediato al Ministerio Público de la averiguación que se avoque desde luego al conocimiento del asunto, debiéndose dar este aviso dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al conocimiento del caso;

El Ministerio Público del Distrito Federal cuenta con auxiliares conforme lo consagra el Art. 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y publicada en el Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1971, el Art. 39

establecía que “la Policía del Distrito y Territorios Federales son Auxiliares de la Policía Judicial. La Reforma de diciembre 1974 registraba la propia referencia a las *Policías en general*. Y según al parecer del autor, tanto la Ley derogada como el Art. 11 de la Ley actual (1983) correctamente aluden tan sólo a la Policía Preventiva, pues las demás Policías (Bancaria, de Ferrocarriles, etc.), amén de carecer de base legal, en la práctica únicamente han originado un alarmante caos, solapador de numerosas arbitrariedades e injusticias. En otras palabras no es posible que un organismo creado por la constitución, como es el Ministerio Público tenga como auxiliares grupos policiacos que carecen de Instituto legal.

Para concluir y a efecto de evitar las frecuentes equivocaciones en que incurrían varios funcionarios e intérpretes de la Ley, es pertinente indicar que la Policía Judicial no presta auxilio en la función persecutoria, sino exclusivamente en la fase Investigadora, y no en la Acción Procesal Penal.

En la presente tesis se toca el tema de los Auxiliares del Ministerio Público donde cobra gran importancia como tal La Policía, del orden y ámbito del Fuero Federal así como también la del Distrito y cada una de los estados. DADO QUE EL PRESENTE TRABAJO TRATA A LA FLAGRANCIA, LA ACTIVIDAD DE LA POLICIA ACTUANDO COMO AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO, ES NECESARIO UN PANORAMA GENERAL DE LO QUE SIGNIFICA LA POLICIA Y SU ACTUACION EN LA SOCIEDAD, Y PARA EXPLICAR EL CARACTER CON QUE ACTUA LA POLICIA, EN GENERAL COMO AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO, CONSIDERO DE SUMA IMPORTANCIA, PARTIR DE LA BASE DEL ART. 16 CONSTITUCIONAL, Y ESTE PUNTO DE PARTIDA SE ESTABLECE, PARTIENDO DESDE EL ENUNCIADO QUE MANIFIESTA “HECHA EXCEPCION DE LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO, EN QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE APREHENDER AL DELINCUENTE Y A SUS COMPLICES, PONIENDOLOS SIN DEMORA A LA DISPOSICION DE LA AUTORIDAD INMEDIATA. SOLAMENTE EN CASOS URGENTES, CUANDO NO HAYA EN EL LUGAR NINGUNA *AUTORIDAD JUDICIAL* Y TRATANDOSE DE DELITOS QUE SE PERSIGUIEN DE OFICIO, PODRA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA BAJO SU MAS ESTRECHA RESPONSABILIDAD, DECRETAR LA DETENCION DE UN ACUSADO, PONIENDOLO INMEDIATAMENTE

A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

DE ESTE PARRAFO SE DESPRENDE -COMO HA QUEDADO SUBRAYADO- QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL, VIENE SIENDO EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, Y EN SU CASO, COMO AUXILIAR DEL MISMO. LOS AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, EN ESTE MISMO PARRAFO SE HA SUBRAYADO LA PALABRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, Y ES INDUDABLE QUE LA CONSTITUCION DA EL CARACTER DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A TODA LA POLICIA EN GENERAL, EN LA ESFERA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, O EN LA ESFERA DEL DERECHO EN GENERAL, COBRA GRAN IMPORTANCIA ENTONCES QUE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DESDE EL PUNTO DE VISTA QUE EL ART. 16 CONSTITUCIONAL SE REFIERE A LA POLICIA QUE COMO AUTORIDAD INTERVIENE EN LOS CASOS DEBIDAMENTE DELIMITADOS POR EL DERECHO.

ES MUY CIERTO QUE LAS DIVERSAS POLICIAS, ACTUANDO COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, HAN PROVOCADO EL CAOS TRANSGREDIENDO EL DERECHO, PERO ES INNEGABLE QUE DEBIDO A LA INTERVENCION DE LA POLICIA, EN GENERAL INTERVINIENDO COMO POLICIA ADMINISTRATIVA, HA SIDO POSIBLE QUE MUCHOS DELINCUENTES NO SE SUBSTRAIGAN LA ACCION DE LA JUSTICIA, Y SOBRE TODO, ACTUANDO BAJO EL AMPARO DE LA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL, RESPETANDO LAS LIMITACIONES QUE EL MISMO DERECHO LE SEÑALA.

COBRA IMPORTANCIA, DESDE MI PUNTO DE VISTA, PARA EFECTO DE LA FLAGRANCIA, EL REGIMEN DE POLICIA, ASI COMO TAMBIEN, LA FUNCION DE LA MISMA (POLICIA), POR LO QUE CONSIDERO IMPORTANTE, HACER UN BREVE ANALISIS DE LO QUE ES LA POLICIA, PARTIENDO INCLUSO, DESDE LA ETIMOLOGIA DE LO QUE LA MISMA PALABRA SIGNIFICA, ACLARANDO QUE CUALQUIER POLICIA ACTUA COMO AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO.

ESTE ANALISIS QUE SE DESARROLLARA NO CONSTITUYE UN TRATADO, YA QUE HABLAR DE POLICIA, ES UN TEMA SUMAMENTE EXTENSO, PERO ESPERO DILUCIDAR ALGUNOS ASPECTOS QUE TIENEN QUE VER CON LA

FLAGRANCIA, PARTIENDO DEL CONCEPTO DE POLICIA EN GENERAL.

Definición de Policía en su sentido etimológico proviene del griego, es decir, una materia que se refiere a la *Polis* o a la comunidad política.⁶⁹

La Policía es la Administración encargada de mantener el orden y la seguridad pública. También se refiere a los Agentes de esta Administración.

En el lenguaje del Derecho Administrativo, la palabra Policía, no tiene el mismo sentido que en el lenguaje corriente: es la limitación por una Autoridad Pública y en el Interés Público, de una actividad de los ciudadanos, sin dejar de ser actividad privada ello es solamente reglamentado. Ella sigue siendo no menos libre en todas las circunstancias en que no es restringida expresamente por las prescripciones de la Policía, en otros términos, la libertad es la regla, la restricción es la excepción.

La Policía en su acepción más amplia, significa ejercicio del poder público sobre hombres y cosas. En el dominio más restringido del Derecho Administrativo, el concepto de Policía designa el conjunto de servicios organizados por la Administración con el fin de asegurar el orden público y la integridad física y moral, de las personas mediante limitaciones o a la colectividad individual.

Policía es el conjunto de medidas coactivas arbitradas por el Derecho para que el particular ajuste sus actividades a un fin de utilidad pública.

Función de Policía.-Este concepto no representa, como en épocas pasadas, una fuerza en la cual se fundaban el poder y la estabilidad de los gobiernos. Actualmente es considerada como una función administrativa de los mismos; aún cuando entre los tratadistas existen divergencias, respecto a su naturaleza y alcance. Pero coinciden en que tiene por objeto principal proteger el orden y bienestar social contra todo acto que atente quebrantarlo, tanto en lo individual como en lo colectivo.

La función de Policía es la potestad jurídica que tiene el estado para afirmar el derecho individual y colectivo, velando por el orden, la moral, la seguridad pública, y en general, por el respeto al Ordenamiento Jurídico contra las causas que lo perturben.

En el ámbito Constitucional, establece la afirmación del Derecho Individual y del Deber que le incumbe al estado como Autoridad para velar por el orden, la moral y la seguridad pública contra las

causas que la perturben, y cuyos efectos se producirán independientemente de la voluntad de los sujetos a quienes afecte.

El Poder Estatal se manifestará por consiguiente, en una serie de medidas preventivas y persecutorias, encaminadas fundamentalmente a conservar y garantizar la libertad, el orden, la moral, la seguridad de las personas y, en general, el respeto al Ordenamiento Jurídico, advirtiéndose que estas medidas sufren cambios constantemente de acuerdo con las necesidades del momento social en que se está viviendo.

La Libertad Jurídica está regulada por el Derecho Constitucional, como aspecto fundamental e indispensable, desarrollando natural y normalmente los propios fines del Derecho, respeto, orden y seguridad.

La Policía tutela el orden jurídico, en consecuencia el orden social o público, cuyo alcance lo constituyen, no sólo las garantías Constitucionales, sino todas aquellas normas emanadas de la misma, para regular la organización estatal en todas sus esferas.

En cuanto al orden público, este concepto no es tan amplio como el anterior; además contiene la idea de "una ética social y una economía popular". El estado para llenar sus fines, debe proporcionar a la sociedad bienestar personal, seguridad física, prevención y castigo, según el caso, para todo aquello que lesiona a la persona humana, en cuanto a su organización y desenvolvimiento.

La Propiedad, indudablemente requiere ser tutelada, así como también, todos aquellos bienes que constituyen el acervo material de los integrantes de la sociedad.

La función de la Policía, como cuerpo tutelar de orden jurídico y social, es consecuencia de un acto de soberanía encaminado al sostén del estado, de sus Instituciones Jurídicas u Orgánicas, es un organismo rector de la convivencia humana dentro de un marco de orden justo, para regular los actos fundamentales que garanticen la vida, la economía, y, en fin, el pacífico desenvolvimiento humano.

La policía siempre pertenecerá al estado; es una potestad jurídica, que sería imposible delegar en organismos extraños al mismo, quienes la ejercen son parte integrante de la maquinaria estatal.

La policía a través de su actuación, limitan la libertad de las personas, pero siempre dentro de un margen de libertad establecido por la Ley, en todo aquello que tienda a lesionar los propios sentimientos de moralidad y legalidad, que deben imperar dentro del

seno de la sociedad, como elementos fundamentales para su conservación y desarrollo armónicos.⁷⁰

Desde mi punto de vista policía es el servicio público que suministra la administración pública a los particulares, apoyando al esquema jurídico de nuestro país y que sirve para regular la conducta de los mismos (los particulares), garantizando con esto, la seguridad y la tranquilidad necesaria para la preservación y respeto a nuestras instituciones.

Tipos de Policía

Al hablar del poder de policía y para hacer una clasificación de los tipos de policía, debemos precisar que empleamos este concepto en sentido restringido, ajeno al poder como órgano básico del estado. El régimen de policía debe considerarse siempre unitariamente porque traduce la más importante de las fuerzas coactivas de que dispone el estado, para regular la actividad de los particulares en sus relaciones con el poder público.

La doctrina administrativa francesa, nos dice que debemos distinguir entre la policía general y la policía especial referidas ambas a la materia administrativa.

En la lengua del Derecho Administrativo, la policía general designa al régimen del derecho común de la policía administrativa, es decir, el conjunto de poderes dados de una manera general a las autoridades de policía para el mantenimiento del orden, de la seguridad y de la salubridad; mientras que se dice que hay una policía especial cuando un orden determinado de actividades de los ciudadanos puede ser objeto de limitaciones particulares, por haber recibido las autoridades administrativas en esta materia, poderes particulares en virtud de una Ley.⁷¹

Las distintas clasificaciones del ejercicio de policía, se divide por materias y facilitan la ejecución de las reglas administrativas, el objeto de nuestro estudio se concreta al régimen federal de policía.

1.—La policía especial comprende dos órdenes de materias:

70 Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, 2a. Edición. México, 1970, p.p. 200 y 201.

71 Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, tomo II. Ed. Porrúa. México, 1974, p.p. 356, 368, 371.

a).-Las materias que corresponden a la Administración Pública en general; y

b).-Las materias de policía que correspondan al Departamento del Distrito Federal.

Por lo que se refiere al Distrito Federal en la esfera de su competencia, se disecciona en diversas ramas de policía, tales como la policía y tránsito, la policía judicial del orden común, más todas las policías que requiere el ejercicio o ejecución de las leyes que son de la competencia del departamento.

2.-También podemos distinguir a la policía en general, que corresponde a toda la administración pública seleccionada por la competencia de sus órganos, y la policía judicial federal en los términos del Art. 21 y 102 de la Constitución y sus leyes reglamentarias.

La policía administrativa especial, toma y hace respetar todas las medidas necesarias para el mantenimiento del orden, de la seguridad y la tranquilidad públicas, la acción de la policía administrativa general, se liga al ejercicio de la función administrativa.

a).-La policía federal y local del D.F., no debe confundirse la policía administrativa con la policía judicial, aún cuando las dos se comprenden en una denominación genérica del régimen de policía o poder de policía.

La policía judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos y de los responsables de los mismos, como coadyuvantes del Ministerio Público, bajo cuya autoridad y mando se encuentran, se trata de una función ligada al ejercicio de la función jurisdiccional.

b).-La policía administrativa general, se desenvuelve en policías especializados, tales como la policía federal de salubridad, de caminos, forestal, etc. La policía administrativa, tiene a su cargo velar preventiva y coactivamente por el mantenimiento del orden público con relación las actividades privadas.

El régimen general de policía se lleva todos los órdenes de la actividad de la administración pública, "la administración pública, para ejercer sus particulares prerrogativas, necesita utilizar un elemento personal de fuerza que es la policía".

"El estado con el fin de defenderse, cuenta con autoridades con medios para mantener el orden de la cosa pública, contra las perturbaciones que puedan introducir las exigencia individuales. Esto constituye la policía. La policía es, pues, la actividad del

estado encargada de velar por el orden público.⁷²

La administración pública dispone de diversas policías, como la policía forestal la de caza y pesca, de alcoholes, fiscal, precios, de monopolios, demográfica, política, comunicaciones terrestres, marítimas y aéreas, de carreras de caballos, las de juegos permitidos, de monumentos arqueológicos, y la de comercio o industria.

Propósitos de la Policía. El régimen de la policía está constituido por un conjunto de facultades coactivas que tiene el poder público, para vigilar y limitar la acción de los particulares, los cuales dentro del concepto moderno del estado, deben regular su actividad con los deberes y obligaciones que les imponga la ley que se funda en una finalidad de utilidad pública.⁷³

Así encontramos los siguientes propósitos:

a).—El orden público que se refiere al orden de una ciudad o del campo, evitando perturbaciones sociales que alteren la vida cotidiana de sus habitantes.

b).—La seguridad pública, que comprende la previsión de toda clase de riesgos, calamidades donde los acontecimientos naturales como un terremoto, hasta los hechos del hombre.

c).—La salubridad pública, que es la provocación de cualquier mal que perjudique la salud del ser humano, impidiendo epidemias, combatiendo males sociales y estimulando obras que eviten la enfermedad, la introducción de agua potable.

d).—La tranquilidad pública, para eliminar ciertos hechos que son: perturbadores del orden, que pueden provocar desgracias o calamidades públicas.⁷⁴

La Policía Administrativa general se divide en:

a).—Policía Municipal, la cual comprende a la preventiva local y a la judicial, también local.

b).—Las policías administrativas especiales.

Las policías administrativas especiales, son consecuencia de la intervención del estado, tienen por objeto la limitación de la actividad privada determinada o la prescripción de medios propios para evitar un desorden particular, ellas abarcan un comportamiento del

72 Ley Orgánica del Departamento del D.F. Ed. Porrúa, 1985 y Ley Orgánica del Ministerio Público del D.F. y Territorios Federales. Ed. Porrúa. México, 1985.

73 Susi Emilio, Revista Trim. Dir. Público, abril 1958. Italia.

74 Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, tomo II. Ed. Porrúa. México, 1974, p. 189.

orden público, es decir, ellas dan a las autoridades de policía poderes más profundos que de aquellos que derivan a la policía general.

Es necesario distinguir entre la policía administrativa y la policía judicial, pues no deben confundirse.

LA POLICIA ADMINISTRATIVA TIENE A SU CARGO ESTABLECER TODOS LOS MEDIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA MANTENER EL ORDEN PUBLICO, LA SEGURIDAD Y LA SALUBRIDAD PUBLICAS, PUES SE ENCUENTRA LIGADA AL EJERCICIO DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA.

LA POLICIA JUDICIAL ESTA ENCARGADA DE INVESTIGAR LOS DELITOS QUE SE COMETEN Y A LAS PERSONAS QUE LOS COMETEN, PARA CONSIGNARLAS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, BAJO CUYA AUTORIDAD SE ENCUENTRA, PUES SE TRATA DE UNA FUNCION ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA INTIMAMENTE LIGADA A LA FUNCION JURISDICCIONAL.

En nuestro país el régimen administrativo se caracteriza porque comprende numerosas policías, tanto en materia federal como en materia local, la policía se puede dividir en policía administrativa general, que comprende a la policía preventiva y a la policía judicial, hay que notar que la policía preventiva únicamente actúa, es decir, opera en el Distrito Federal en lo que se refiere a las infracciones, a los reglamentos gubernativos y de policía.

En cambio la policía judicial puede operar ya sea en forma local, tratándose de delitos del orden común, o en forma federal, tratándose de delitos del orden federal.

La policía preventiva, forma parte del Departamento del Distrito Federal y depende en última instancia del Presidente de la República quien la ejerce a través del Jefe del Departamento.

B) PERITOS

“Perito”. El Diccionario de la Academia lo define con toda exactitud en éstos términos: Sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte. El que en alguna materia tiene título de tal, conferido por el estado.

En sentido forense, el que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia.

Couture dice que es el auxiliar de la justicia que, en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada, es llamado a emitir parecer o dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, asesorando a los jueces en la materias ajenas a la competencia de estos.

El informe o dictamen de peritos constituye la llamada prueba pericial, de aplicación a toda clase de juicios. La designación de los peritos puede hacerse a petición de la partes o de oficio por el Juez o Tribunal; ya sea, en este último caso, para dirimir la discordia entre los peritos de la partes, o porque el juzgador lo estime necesario para mejor ilustración. En derecho procesal se ha discutido si el informe pericial contiene un valor absoluto, a cuya aceptación esté obligado el juez, o si no pasa a ser una de tantas pruebas sometidas a la valoración judicial, relacionándola con todas las demás resultancias que consten en los autos. Este segundo criterio es el prevaleciente en la doctrina y el más aceptado para los fines judiciales.

Aun cuando los peritos más comunes en los Tribunales son los que tienen conocimientos médicos, caligráficos, contables, químicos, balísticos, pueden serlo también quienes, aun no teniendo títulos habilitantes, poseen conocimientos sobre cualquiera otra materia de las infinitas que pueden interesar a un pleito civil o a una causa criminal.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con auxiliares como son los peritos y en especial el Art. 11 de la Ley Orgánica de dicha Institución pone a disposición del Ministerio Público para la investigación de los delitos dentro de la averiguación previa en donde el Ministerio Público actúa como Autoidad, asimismo la Procuraduría de Justicia pone a disposición de sus Agentes del Ministerio Público para que dentro del proceso el Ministerio Público los ofrezca y donde dicho M.P. actúa como parte.

El Ministerio Público dispone entonces de peritos especializados los cuales se encuentran en la Dirección General de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En lo que se refiere al Ministerio Público Federal la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en el Capítulo Segundo Art. 12 menciona a los auxiliares de la misma. Igualmente que la Autoridad anterior también dispone de una Dirección General de Servicios Periciales.⁷⁵

⁷⁵ Osorio Manuel, Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed. Eliasta. Buenos Aires, 1974, p. 567.

2.4 DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA

Las determinaciones más comunes que el Ministerio Público toma son las siguientes:

- a) Registro en el Libro de Gobierno.
- b) Continúese Perfeccionando.
- c) Ejercicio de la Acción Penal. (Consignación).
- d) Con detenido o sin detenido.
- e) Oficio de Remisión del Detenido y Envío de Objetos.
- f) Anexar Certificados Médicos.
- g) Anexar Informes de Policía Judicial, Antecedentes Penales y Otros.
- h) Solicitud de Orden de Aprehensión.
- i) Copia a Control de Procesos y Dirección.
- j) No ejercicio de la Acción Penal.
- k) Autorización de la Coordinadora de Auxiliares del M.P.
- l) Pendiente de Resolución por Falta de Datos.
- m) Archívese.
- n) Cúmplase.
- o) Se cierra y Autoriza lo Actuado.
- p) Delitos Federales; Remisión a la Procuraduría General de la República con Compulsa de Actuaciones en Casos en que la Competencia no sea atractiva.
- q) Remisión a Otro Estado de la República.
- r) Remisión al Consejo Tutelar para Menores Infractores.
- s) Declaración de Extinción de la Acción Penal.
- t) Otras.⁷⁶

⁷⁶ Hernández López, Aarón, Manual de Procedimientos Penales. Ed. Pac. México, 1988, p. 44.

CAPITULO III

LEGISLACION

Legislación. Conjunto o cuerpo de leyes por las cuales se gobierna un estado o se regula una materia determinada.

También la ciencia de las leyes.

A este efecto, la palabra Leyes debe entenderse no sólo en relación a las normas emanadas del Poder Legislativo, sino con el sentido más amplio de todas las normas rectoras del estado y de las personas a quienes afectan y que han sido dictadas por la autoridad a quien está atribuida esa facultad. De ahí que los decretos, los reglamentos, la ordenanzas, las resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo, dentro de sus facultades Constitucionales, así como los organismos oficiales de él dependientes, formen parte de la Legislación: pero es inadmisibles llamar leyes, e incluirlas dentro de la legislación, a las normas que, dándoles esa denominación, sancionen o promulguen los gobiernos de facto suplantando las atribuciones del Congreso. Admitida o tolerada esa suplantación, los gobiernos de facto (salvo alguna excepción) se han valido de los llamados decretos-leyes.

Legislador. Persona u organismo que legisla. Debe entenderse que lo hace con arreglo o facultades o atribuciones legítimas. Si bien, en la monarquías absolutas, el Poder Legislativo estaba atribuido a los monarcas, en los estados de derecho sólo pueden ostentar la calidad de Legislador, o sea la potestad de sancionar leyes el Poder Legislativo, de ahí que sean llamados Legisladores los Miembros de la Cámara de Diputados y del Senado.⁷⁷

3.1 LA FLAGRANCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL

El Art. Dieciseis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el que dá pie y origen a la flagrancia en el Derecho Penal Moderno que rige en México.

⁷⁷ Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Ed. Heliasta. Buenos Aires, 1974, p. 419, 420.

Por considerarlo de suma importancia lo transcribimos tal y como aparece en la Carta Magna y que es en la forma siguiente:

“Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, *hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.* En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.

3.2 LA FLAGRANCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL

Desde el punto de vista procesal la flagrancia está tratada en los artículos 132, 266, 267, 268, 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como también los artículos 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

“ARTICULO 132.—Para que un juez pueda librar orden de detención contra una persona, se requiere:

I.—Que el Ministerio Público haya solicitado la detención; y

II.—Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por tribunal competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede determinar, con sujeción a este precepto, qué personas quedarían en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de policía judicial que decrete la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad”.

“ARTICULO 266.—El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando, están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en el caso del delito flagrante o de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial”.

ARTICULO 267.—SE ENTIENDE QUE EL DELINCUENTE ES APREHENDIDO EN FLAGRANTE DELITO, NO SOLO CUANDO ES ARRESTADO EN EL MOMENTO DE ESTARLO COMETIENDO, SINO TAMBIEN CUANDO, DESPUES DE EJECUTADO EL ACTO DELICTUOSO, EL DELINCUENTE ES MATERIALMENTE PERSEGUIDO.

ARTICULO 268.—Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente; cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir el orden correspondiente y existen serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia.

“ARTICULO 269.—Cuando el inculpado fuere aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente, se procederá inmediatamente de la siguiente forma:

I.—Se hará constar el día, hora y lugar de su detención, en su caso, así como el nombre y cargo de quienes la practicaron;

II.—Se le hará saber la imputación que existe en su contra y, en su caso el nombre del denunciante, así como los siguientes derechos:

a) El de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente.

b) El de designar sin demora persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quién tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación, y

c) El de no declarar en su contra y de no declarar si así lo desea.

Para los incisos a) y b) se le permitirá utilizar el teléfono o cualquier otro medio de comunicación.

III.—Cuando el detenido fuere un indígena, que no hable castellano, se le designará un traductor, quien le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda; para que sea auxiliado y no dejarlo en estado de indefensión.

IV.—La Autoridad que decreta la detención, la comunicará de inmediato al servicio público de localización telefónica del Distrito Federal, asentando en autos su cumplimiento con indicación del día y hora en que se verificó, y

V.—En todo caso, se mantendrán separados los hombres y mujeres en los lugares de detención”.

Los artículos 132, 266, 267, 268 y 269 que hemos analizado con anterioridad corresponden al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

A continuación analizaremos los artículos 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dicen:

ART. 193.—Los funcionarios que practiquen diligencias de policía judicial están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito, de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial:

I.—En caso de flagrante delito;

II.—En caso de notoria urgencia, por existir temor fundado de que el inculpado trate de ocultarse o de eludir la acción de la justicia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar.

ART. 194.—Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su culpabilidad.⁷⁸

3.3 JURISPRUDENCIA

Flagrante Delito.—No debe confundirse el delito con las consecuencias del mismo; Delito Flagrante, es el que se está cometiendo actualmente, sin que el autor haya podido huir: “El que se comete públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos, al tiempo que lo consumaba”; por tanto, considerar flagrante un delito porque se miren sus consecuencias, constituye un grave error jurídico y la orden de aprehensión que se libre por las autoridades administrativas contra el autor probable del hecho que ocasiona esas consecuencias, constituye una violación al Art. 16 Constitucional, Quinta época:

Tomo XVIII, Iwersen Juan, P. 447.⁷⁹

El alcance del concepto “Autoridad Competente” que emplea el Art. 16 de la Constitución Federal, se refiere a la autoridad a la que debe ser consignado el responsable, una vez aprehendido; y, en consecuencia, a la competencia también para decretar el auto motivado de prisión o de libertad en sus respectivos casos. Quinta Epoca, Tomo XLIII, P. 750. Trejo Anguiano Moises.

Detención para dictarla, no es preciso que esté comprobado el cuerpo del delito, sino sólo que se llenen los requisitos prevenidos por el artículo 16 constitucional Quinta Epoca; Tomo III, p. 83. Olvera, José C. Tomo IV, P. 540. Navarro, José Trinidad. Tomo IV, P. 1233. Guevara J. de la Luz. Tomo XIII, P. 621. Nieto, Leopoldo F. Tomo XIV, P. 128. Molina, Ladislao.

78 Ediciones Andrade, Práctica Penal C.P.P. y C.F. de P.P. México, 1991.

79 Obregón Jorge, procedimientos penales. Ed. Porrúa. México, 1991, p. 184.

CAPITULO IV

EL TERMINO CONSTITUCIONAL Y EL PROCESO

Inicio o Cabeza de Proceso

Se le llama así a la primera resolución del juez en la etapa del procedimiento penal que ante él se sigue; el período anterior ha tenido un carácter administrativo.

Un sector de la doctrina mexicana sostiene que el proceso se inicia, precisamente, con el auto al que ahora nos referimos; otros autores en cambio, hacen partir el proceso del auto de formal prisión. Evidentemente, esta última solución, que haya fundamento constitucional y haya sido apoyada por la jurisprudencia, crea problemas sobre la calificación de la naturaleza de los actos que corren entre el auto de inicio, este inclusive, y el de formal prisión que resultaría extraprocesales, el término constitucional se encuentra perfectamente contenido en lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a este término (Constitucional) haremos referencia en el inciso c) del presente capítulo con mayor amplitud y de manera concreta.

Así mismo lo tocaremos en el punto 4.1 del presente capítulo.

4.1 ¿QUE ES EL TERMINO CONSTITUCIONAL?

Francisco Sodi explica: El Juez recibe la consignación del Ministerio Público y debe actuar inmediatamente. Debe ordenar que es lo que se hace y por lo mismo debe pronunciar inmediatamente una resolución. Esta resolución es el primer auto del proceso, es el primer mandato judicial que inicia el procedimiento penal". "La expresión del día y hora exacta en que fue recibida la consignación por el Juez que pronuncia el auto estudiado, tiene especial interés, pues sirve como punto de referencia para DETERMINAR LOS DOS TERMINOS CONSTITUCIONALES... A SABER: EL TERMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS PARA TOMAR LA DECLARACION PREPARATORIA Y EL DE SETENTA Y DOS HORAS PARA RESOLVER SOBRE LA FORMAL PRISION O LA LIBERTAD DE LA PERSONA DETENIDA. ESTOS DOS TERMINOS EMPIEZAN A CONTARSE PRECISAMENTE A

PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL JUEZ RECIBE LA CONSIGNACION, Y POR ELLO... ES NECESARIO HACER CONSTAR CON TODA EXACTITUD DICHO MOMENTO EN EL AUTO INICIAL”⁸⁰

4.2 INICIO Y CULMINACION DE ESTA ETAPA

El término Constitucional se inicia con la consignación que recibe el juzgador por parte del Ministerio Público a la cual debe de recaerle un auto iniciando por expresar el día y la hora en que es recibida dicha consignación y termina con un auto resolviendo sobre la formal prisión o libertad de la persona detenida en el que se debe tomar el cómputo de setenta y dos horas desde el momento que se recibe la consignación. Sin olvidar que debe pasar transitoriamente el término de cuarenta y ocho horas para tomar la declaración preparatoria, la acepción transitoria en este caso la hago en virtud de que genéricamente el término constitucional se refiere a los dos aspectos en cuanto a tiempo:

I.—Setenta y dos horas de la consignación al auto de formal prisión o libertad.

II.—Cuarenta y ocho horas de la consignación para tomar la declaración preparatoria.

De tal manera que nos quedaría la fórmula siguiente de acuerdo a los numerales enunciados con anterioridad I y II O Término Constitucional.

A) AUTO DE RADICACION

El auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con la cual se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que tanto el Ministerio Público como el procesado quedan sujetos a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado”.⁸¹

⁸⁰ Franco Sadi Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa, 3a. ed. México, 1946, p.p. 147, 148

⁸¹ Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, 2a. ed. México, 1970, p. 265.

COMENTARIO CON EL AUTO DE RADICACION, EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO CESA DE ACTUAR COMO AUTORIDAD CON LA CUAL ES INVESTIDO DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA... PASA CON EL AUTO DE RADICACION DENTRO DEL JUICIO COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO.

El auto de radicación produce las siguientes consecuencias en el orden jurídico procesal:

1º Constituye el primer acto de imperio del Juez e inicia la apertura de la instrucción y del proceso.

2º El Juez empieza a disfrutar de su potestad jurisdiccional.

3º Limita el periodo de privación de la libertad, porque desde ese momento en que se pronuncia dicho auto corren para el Juez los términos constitucionales de cuarenta y ocho horas, para tomar al detenido su declaración preparatoria, y de setenta y dos horas, para resolver la situación jurídica, mediante el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos;

4º Sujeta a las partes a la potestad del Juez''.⁸²

B) DECLARACION PREPARATORIA

La declaración preparatoria es la rendida por el indicado ante el juez de la causa, pero lo importante de ella está en los requisitos que deben llenarse al tomarla. Estos requisitos pueden ser constitucionales o legales.

I.-Requisitos Constitucionales:

1º Obligación de Tiempo, la cual se refiere a que el juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación debe tomar declaración preparatoria Frac. III, Art. 20, Const.

2º Obligación de forma, que obliga al juez a tomar declaración preparatoria en audiencia pública donde tenga libre acceso el público FRAC. III Art. 20. Const.

3º Obligación de dar a conocer el cargo. El Juez, según la fracción citada tiene obligación de dar a conocer la "naturalza, y causa de la acusación", a fin de que el indiciado conozca bien el hecho que se le imputa.

⁸² García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra Victoria, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Ed. Porrúa. México, 1988, p. 72.

4º Obligación de dar a conocer el nombre del acusador, con el fin de que pueda defenderse, más el nombre de su acusador o denunciante si le puede servir para su defensa.

5º Obligación de oír en defensa al detenido, "para que pueda contestar el cargo".

6º Obligación de recibir la declaración preparatoria.

II. Las del orden común:

1º Según el Art. 290 del C.P.P. D.F., dar a conocer al indiciado el nombre de los testigos que declaran en su contra en todo lo relacionado con el delito y permitirle su defensa.

2º En los casos que proceda indicarle la garantía al indiciado, para que obtenga su libertad causal.

3º Dar a conocer al indiciado el derecho para nombrar persona de su confianza, para que lo defienda, el derecho de defenderse por sí solo y en caso de no hacerlo el juez le nombre uno de oficio.

El Código Federal de P.P., en sus Arts. 154, 155, 156 y 160.

1º Este Código no menciona la obligación de que el defensor sea un abogado sino que dá la facultad en lo que se refiere a que podrá nombrar persona de su confianza.

2º Desde la declaración preparatoria, que si no nombra defensor o persona de su confianza se le nombrará uno de oficio.

La declaración preparatoria debe comenzar con los generales del detenido, incluyendo sus apodos, y en la forma en que debe desarrollarse, existe la más absoluta libertad, la cual se otorga con el fin de poder esclarecer el delito, la participación y las circunstancias a que se refieren los Códigos Procesales Penales.

El Agente del Ministerio Público y la defensa tienen el derecho de interrogar al detenido, sin más limitación que las de no formular preguntas capciosas o inconducentes, las cuales deberán ser rechazadas por el juez.

C) EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL

Después de la declaración preparatoria tenemos como segundo deber fundamental del órgano jurisdiccional, el resolver, dentro de las setenta y dos horas, la situación jurídica que deba prevalecer, o en términos más sencillos, sobre si hay base o no para iniciar el proceso.

El término constitucional se debe de considerar desde el momento a partir de que el indiciado quedó a disposición del juez.

a') EL AUTO DE FORMAL PRISION

El auto de formal prisión es una resolución del juez la cual debe estar apegada al Art. 19 Constitucional, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa los que deben ser bastantes para comprobar, el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

El análisis del Art. 19 Constitucional demuestran que los requisitos del auto de formal prisión son de dos clases.

1.-Requisitos de fondo.

2.-Requisitos de Forma.

1.-Los de fondo, son la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado (acusado dice la Ley).

Pasamos a expresarlos por separado:

El cuerpo del delito está constituido a nuestro juicio *por la realización histórica espacial temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito*. Las normas penales singulares describen figuras de delito las cuales tienen únicamente un valor hipotético ya que para que nazca el delito propiamente dicho es necesario que una persona física realice una conducta que sea subsumible en alguna de ellas. Al realizarse en el mundo exterior una de dichas conductas, se ha integrado, tanto en tiempo como en el espacio, históricamente la hipótesis y se ha corporizado la definición legal, es decir, ha surgido el cuerpo del delito.

La mentología analítica del delito trata de descomponer a éste en sus elementos: TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD, IMPUTABILIDAD, CULPABILIDAD, PUNIBILIDAD y, de añadidura en algunos casos, CONDICIONALIDAD OBJETIVA. Más, como a cada uno de éstos elementos positivos se opone otro negativo, que destruye la existencia del delito, éste se integra de la reunión de la totalidad de los primeros. Ahora bien según afirman los autores partidarios de la mentología analítica, citando el manido ejemplo del sujeto que mata en legítima defensa, la tipicidad es prescindible de los restantes caracteres del delito, se plantea el problema relativo a saber si en el caso de que un hecho típico no sea delito, por no concurrir un aspecto negativo de éste, hay o no cuerpo del delito. La duda se resuelve, sin embargo, afirmativamente. Los elementos negativos del delito se encuentran, en el Código Penal, dentro del

título relativo a las causas excluyentes de la responsabilidad. Y como el Art. 19 Constitucional, independiza el cuerpo del delito de la responsabilidad, resulta obvio que una causa excluyente de ésta última no puede, en modo alguno, destruir la existencia el primero.

NOTA: Por estar tratando el auto e formal prisión marcada con el inciso a') y al tratar el cuerpo del delito y su comprobación como requisito de fondo me veo en la necesidad de continuar con los requisitos de fondo ya que en el temario solamente hice alusión a la comprobación del cuerpo del delito sin haber mencionado EL CUERPO DEL DELITO, Y PARA HABLAR O TRATAR "LA COMPROBACION ES NECESARIO ADICIONAR LO QUE ES EL CUERPO DEL DELITO COMO LO HE TRATADO EN LA PAGINA SETENTA Y UNO DE LA PRESENTE TESIS.

PASANDO A EXPONER A CONTINUACION LO SIGUIENTE:

-Comprobación del Cuerpo del Delito.- El cuerpo del delito puede comprobarse según lo disponen los Arts. 122 del C.P.P. D.F. y 168 del C.F.P.P. Para lograrlo se observará, en cada caso concreto la figura delictiva descrita en el precepto de la parte especial del Código Penal, separando los elementos propiamente materiales de los que no lo son.

Para la comprobación del cuerpo del delito pueden aportarse toda clase de pruebas siempre que éstas sean lógicamente adecuadas para lograr el conocimiento de la existencia del elemento constitutivo de que se trate.

Los elementos materiales del delito que se traduzcan en cambio o modificaciones anatómicas o patológicas, como sucede por ejemplo en los delitos sexuales, deberán ser comprobados mediante pericia médica. Y aquellos otros que afecten a objetos y lugares, como por ejemplo en el delito de daño en propiedad ajena, deberán acreditarse forzosamente por medio de la inspección ocular.

La reforma obliga, en cambio, a probar los tres diferentes grados de culpabilidad que menciona el Art. 8º y describe el 9º; dolo, culpa y preterintencionalidad, conforme a la vieja regla de animos resuniturtalis qualem facta demonstrant, derogatoria en lo sucesivo de la de res ipsa in se dolum babet. No está sujeta, obviamente, a dicha regla la apreciación dolosa en aquellos casos en que la prueba del dolo se apoye en presunción legal.

La comprobación del cuerpo del delito es una institución criminal, lo que el verbo en una oración gramatical, así como no puede existir oración sin el verbo, así no puede existir responsabilidad, delincuencia, ni culpa, sin el delito comprobado. La comprobación del cuerpo del delito, es el A, B, C, es la base de toda instrucción criminal; sin la probanza de ese hecho real por medios positivos, nadie podrá ser perseguido ni encarcelado, así recaigan sobre él denuncias e imputaciones a granel y truenen la maledicencia, infame con sus pérdidas acusaciones.

Como arriba se indicó, la naturaleza del cuerpo del delito ha sido examinada por nuestra doctrina a partir de las reglas de comprobación general. El cuerpo es, genéricamente, aquello que se requiere comprobar, es decir, los elementos materiales de la infracción. Dijimos también que la ley fija métodos específicos para la comprobación del cuerpo y de ciertos delitos. Esto implica una opción en el orden de elementos de acreditación o de plano, la solución de alguno de ellos con exclusión de los demás, tomando en cuenta la naturaleza y características del delito que se quiere comprobar. Así, el homicidio, las lesiones, el robo, los delitos contra la salud Etc.

La comprobación del cuerpo del delito implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho tiene cabida dentro de la hipótesis de la norma penal que establece el tipo, lo cual implica un proceso valorativo de adecuación con el tipo penal correspondiente.

La regla genérica para la comprobación del cuerpo del delito consiste en comprobar la existencia de su materialidad, separando los elementos materiales de los que no lo son, en la definición contenida en cada tipo legal.

Por lo demás no cabe duda que por el cuerpo del delito puede ser comprobado por cualquier medio probatorio incluso por la prueba presuncional.⁸³

-Presunta responsabilidad

El cuerpo del delito y la probable o presunta responsabilidad del sujeto que de este modo resulta inculpatado, constituyen nociones

⁸³ Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México. Ed. Kratos. México, 1991, p. 88.

básicas, constitucionales inclusive, del procedimiento penal mexicano. El proceso entero se sustenta en la acreditación de ambos elementos. La probable responsabilidad suele asociarse a las hipótesis del Art. 13 del Código Penal, esto es, a las formas de participación en el delito. No son sinónimas estrictamente, pues, la responsabilidad que requiere el enjuiciamiento y la que postulan el derecho penal sustantivo, que encierra mayores datos que aquella. La existencia de ésta última quedará comprobada en la sentencia, cuyo propósito es, precisamente, declararla y establecer sus consecuencias.

Doctrina.

“Diremos que en términos generales, responsabilidad es el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito. Sin embargo, parece que el Art. 19 Constitucional, entiende por responsabilidad la intervención del sujeto en la realización de una conducta principal o accesoria de adecuación típica. Obviamente, la concurrencia de alguna de las causas excluyentes enumeradas en el Art. 15 del propio Ordenamiento, destruye la responsabilidad”.⁸⁴

Requisitos formales del auto de formal prisión:

Se encuentran señalados en artículo 297 del C.P.P. D.F.

1.-La fecha y hora exacta en que cita. Este requisito sirve para comprobar el cumplimiento de la obligación de tiempo que tiene el juez para dictar la resolución:

2.-La expresión del delito imputado al indiciado por el Ministerio Público;

3.-La expresión del delito (o delitos), por lo que se habrá de seguir el proceso.

4.-El nombre del juez que dicte la determinación y el secretario que autoriza.

Los demás requisitos que contiene la ley, son los que se han estudiado y que han quedado expresados en la página setenta de esta tesis (Requisitos de fondo según el Art. 161 del C.P.P.).

De no expresarse en el auto de formal prisión los requisitos exigidos por el Art. 19 Constitucional, entrañan, pues, una violación de

⁸⁴ Arilla Bas Fernando, *El Procedimiento Penal en México*. Ed. Kratos. México, 1992, p. 89.

garantías. Empero esta violación deriva hacia resultados diferentes. La omisión de requisitos de fondo dá lugar a la conceción del amparo y la violación a los requisitos de forma únicamente a suplir la deficiencia.

Los alcaides, y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el Art. 19 Const., contadas desde que aquel esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de este sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

El auto de formal prisión produce los siguientes efectos:

I.—Inicia el período del proceso, abriendo el término de la Frac. XVII del Art. 20 Const.

II.—Señala el delito por el cual ha de seguirse el proceso, es decir, se fija el tema del proceso.

El delito se señala genéricamente, sin que sea necesario expresar las circunstancias modificativas o calificativas que puedan concurrir, ni el grado de ejecución del delito o de la culpabilidad o participación del procesado. Si en la secuela del procedimiento apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser aquel objeto de acusación separada sin perjuicio de que después puede decretarse la acumulación si fuere conducente Art. 19 Const.

III. Justifica la prisión del sujeto pasivo de la acción penal que de esta suerte, se convierte de simple indiciado en procesado y;

IV. Suspenden los derechos ciudadanos.

b') EL AUTO DE SUJECION AL PROCESO

Cuando se agota el plazo constitucional de setenta y dos horas de que dispone el juzgador para resolver sobre la situación jurídica del inculpado y acerca de la marcha del proceso, puede aquel disponer la formal prisión —como se ha visto— o la libertad del imputado.

En la hipótesis en que debe continuar el proceso por hallarse acreditados sus fundamentos-cuerpo del delito y probable responsabilidad pero no es pertinente restringir la libertad del sujeto, se produce el auto llamado de sujeción a proceso.

“El auto de sujeción a proceso es una resolución que se dicta que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo

del delito y la probable responsabilidad. La diferencia que tiene con el auto de formal prisión, recae en el que auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada pena corporal”⁸⁵

Pérez Palma señala:

Es evidente que si la sanción imponible por el delito no amerita pena corporal, la prisión preventiva sería inexplicable; para ello el legislador previene que cuando la sanción imponible sea no corporal o alternativa, que incluya una no corporal, el auto de formal prisión no tendrá otro efecto, más que el de señalar el delito o los delitos por los que habrá de ser seguido el proceso”.⁸⁶

c) EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY

“La libertad de un detenido se obtiene por el auto en que se le concede, por ‘falta de méritos’; la de los procesados, por la resolución que declara ‘el desvanecimiento de los que sirvieron para dictar la formal prisión’, como ‘libertad potestatoria’ o ‘causal’; la de los acusados, por ‘sentencia absolutoria’; la de los reos por ‘conmutación de la pena’, ‘amnistía’ o ‘indulto’ ”.⁸⁷

“La expresión falta de méritos, usada por toda nuestra legislación procesal, significa precisamente la ausencia de elementos de convicción suficientes para la procedencia del procesamiento con relación a las personas indicadas en la imputación o traídas al proceso durante las primeras investigaciones”.⁸⁸

“En nuestro derecho, “Cuando al vencerse el término Constitucional de setenta y dos horas no están comprobados el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad el juez, en acatamiento del XIX Constitucional y de los correspondientes de las leyes adjetivas, pronunciará auto de soltura, conocida con el auto de libertad por falta de méritos. Esta resolución impide el curso de la instrucción,

85 Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. México, 1991, p. 154.

86 Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal. Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1a. ed. México, 1975, p. 294.

87 Del Castillo José R., Práctica de Enjuiciamiento Criminal. J.R. Garrido Hermanos Editores. México, 1916, p. 416.

88 Clariá-Olmedo, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ed. Clariá. Buenos Aires, s.f. p. 365.

y produce la libertad del presunto, quien queda sujeto a una averiguación penal que es el aspecto jurídico que toma lo actuado. Para poder proceder se necesitan nuevos datos de cargo, nueva orden de aprehensión y nueva reproducción de todo el procedimiento".⁸⁹

"Cuando no se pueden comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, no existen, como pulcramente dice el Código Federal, 'elementos para procesar' y, por tanto, se debe decretar la libertad, (Art. 302 del Código de Distrito y 167 del Código Federal). La resolución en estudio lo único que determina es que hasta las setenta y dos horas, no hay elementos para procesar; más no resuelve, en definitiva, sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto. Por tanto, la misma resolución no impide que datos posteriores permitan proceder nuevamente en contra del inculcado. Es éste el sentido que guarda la frase ya consagrada: 'con las reservas de ley' ".⁹⁰

"Es la resolución dictada por el juez al vencerse el término Constitucional de setenta y dos horas y por medio del cual el procesado sea restituído en el goce de su libertad; en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad, o habiéndose dado lo primero, no exista lo segundo".⁹¹

"Aquí no se trata de una libertad absoluta, porque el inculcado queda sujeto a las contingencias que surjan en las posteriores investigaciones que se practiquen y que pueden motivar una nueva orden de aprehensión. El auto de soltura limita la libertad del inculcado, que no puede ser detenido nuevamente, sirviendo de base los mismos datos que tuvo en cuenta el juez para decretar su libertad por falta de méritos".⁹²

"El auto de libertad por falta de méritos tiene lugar cuando durante la instrucción no se han recabado pruebas suficientes para comprobar la existencia del cuerpo del delito, o la presunta responsabilidad del acusado, y no impedirá que posteriormente, y con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado. No tiene los

89 Franco Sadi Carlos, *El Procedimiento Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, 3a. ed. México, 1946, p.p. 205, 206.

90 Rivera Silva Manuel, *El Procedimiento Penal*. Ed. Porrúa. México, 1991, p. 247.

91 Colín Sánchez Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Ed. Porrúa, 2a. ed. México, 1970, p.p. 291-292.

92 González Bustamante Juan José, *Principios de derecho Procesal Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, 5a. ed. México, 1971,

efectos de una sentencia definitiva ni equivale a la absolución de la instancia, por lo cual no cae dentro de la prohibición contenida en el Art. 22 de la Constitución. Tampoco constituye un auto de sobreseimiento".⁹³

4.3 EL PROCESO, INICIO Y CULMINACION

La presente tesis se desenvuelve en una serie de conceptos jurídicos basados en la legislación del Derecho Penal Mexicano, tomando muy en cuenta la doctrina con la que han influido a través de los años los diferentes tratadistas.

Este último sistema no corresponde a un estudio y análisis profundo que implica el Procedimiento Penal pues sería motivo incluso de otra tesis o en su caso, de un tratado especial por parte de los doctrinarios que a través de los tiempos, pasados, presentes y futuros habrán de avocarse para su estudio.

POR CONSIDERAR QUE DE ALGUNA MANERA, HEMOS TOCADO FONDO CON LA SERIEDAD QUE LA PRESENTE TESIS MERECE, ADVIERTO QUE HE TOCADO LOS TEMAS QUE ESTE SUBTEMA ABARCA, DURANTE EL DESARROLLO DE LA PRESENTE TESIS.

DESDE LA TERMINACION DE MIS ESTUDIOS EN LA FACULTAD DE DERECHO, ME HE VISTO EN EL QUEHACER JURIDICO PROPIO DE MI PROFESION, Y POR LA PRACTICA QUE HE DESARROLLADO, COMO DEFENSOR DE CONFIANZA, O COMO PASANTE ME ATREVO A HACER MIO LOS CONCEPTOS DEL LICENCIADO AARON HERNANDEZ LOPEZ MISMOS QUE REPRODUZCO RESPETANDO DE ANTEMANO LAS OPINIONES Y CONCEPTOS QUE OTROS AUTORES TENGAN EN CUANTO AL INICIO Y CULMINACION DEL PROCESO.

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO COMUN.

"EL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES EL CONJUNTO DE NORMAS, PRINCIPIOS, TERMINOS, DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESOLUCIONES QUE DEBEN

93 Pallares Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. México, 1961, p.p. 247-248

OBSERVARSE EN LA INVESTIGACION, COMPROBACION Y SANCION DEL DELITO".⁹⁴

AVERIGUACION PREVIA. PRIMERA ETAPA. ES EL PROCEDIMIENTO QUE INTEGRA LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO, ACTUANDO COMO AUTORIDAD Y QUE CULMINA CON LA DETERMINACION DE CONSIGNACION O DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. SE INICIA CON LA DENUNCIA, ACUSACION O QUERELLA Y FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO APLICA LA LEY A CAUSAS INDIVIDUALES POR MEDIO DE ACTOS MERAMENTE ADMINISTRATIVOS, A TRAVES DE LOS CUALES AGOTA SU ACTIVIDAD, QUE CUALQUIERA QUE SEA EL RESULTADO FINAL, LA FUNSION PROPIA DE ESTA ETAPA TERMINA SU INTERVENCION CARACTERISTICA, YA SEA PORQUE DECLINE EJERCITAR LA ACCION PENAL O PORQUE, EJERCIENDOLA, PIERDA SU CARACTER DE AUTORIDAD EN EL CASO CONCRETO, PARA CONVERTIRSE EN PARTE DENTRO DEL PROCESO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL. EN EL PRIMER CASO, LA AVERIGUACION SE ARCHIVA POR MIENTRAS SURGEN NUEVOS ELEMENTOS QUE PERMITAN O FUNDAMENTE LA CONSIGNACION O MIENTRAS SOBREVIEENE ALGUNA CAUSA DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL, EN EL SEGUNDO, LA CONSIGNACION PUEDE HACERSE ANTE LA AUTORIDAD CON PEDIMENTO DE ORDEN DE APREHENSION SI NO HAY DETENIDO O BIEN PONIENDO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, QUE DEBE DECIDIR DENTRO DEL TERMINO DE SETENTA Y DOS HORAS SOBRE SU SITUACION JURIDICA, (ART. 21 CONSTITUCIONAL).

INICIO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL. PRIMERA INSTANCIA:

AUTO DE RADICACION: ES LA DETERMINACION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR VIRTUD DE LA CUAL SE RECIBE LA CONSIGNACION DEL MINISTERIO PUBLICO Y SE ACEPTA EL PRINCIPIO DECIDIR SOBRE EL DICTADO DE LA ORDEN DE APREHENSION SI LA CONSIGNACION ES

⁹⁴ Hernández López, Aurón, Manual de Procedimientos Penales. Ed. Pac, M'xico, 1988, p. 29.

SIN DETENIDO O SOBRE LA SITUACION JURIDICA DEL DETENIDO SI LA CONSIGNACION PONE A DISPOSICION DEL JUEZ A ALGUNA PERSONA.

DECLARACION PREPARATORIA. ART. 20 CONSTITUCIONAL: ES LA PRIMERA OPORTUNIDAD QUE EL DETENIDO TIENE DE DECLARAR ANTE SU JUEZ DESPUES DE SER ENTERADO FORMALMENTE DE LOS HECHOS QUE LE ATRIBUYE EL MINISTERIO PUBLICO ASI COMO DEL NOMBRE DE SU ACUSADOR Y EL DE LAS PERSONAS QUE DECLARAN EN SU CONTRA; ES INVITADO A DECLARAR; NO PUEDE SER DEJADO SIN DEFENSOR; TAMBIEN CUANDO PROCEDE PUEDE SOLICITAR SU LIBERTAD BAJO CAUCION, AUNQUE LEGALMENTE NO HAY OBSTACULO PARA QUE OFREZCA PRUEBAS; DE HECHO DADO EL BREVE TERMINO (72 HRS.) EN EL QUE EL JUEZ DEBE RESOLVER SOBRE SU SITUACION JURIDICA, NO HAY TIEMPO PARA PREPARAR NINGUNA Y SU PROPIA NATURALEZA NO EXIGAN LA CONCURRENCIA DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

AUTO DE TERMINO. ART. 19 CONSTITUCIONAL: QUE PUEDE SER DE FORMAL PRISION DE SUJECION A PROCESO O DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, IMPLICA EL JUICIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL SOBRE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA. Y PONE FIN A LA PRIMERA ETAPA DE LA INSTRUCCION.

INSTRUCCION. SEGUNDA ETAPA: COMPRENDE TODAS LAS ACTUACIONES POSTERIORES AL AUTO DE FORMAL PRISION O DE SUJECION O PROCESO HASTA EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION. ESTA ES LA ETAPA EN QUE EL INculpADO GOZA DE LA MAYOR LIBERTAD PARA LA APORTACION DE PRUEBAS EN SU DEFENSA, SOLO LIMITADA POR LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL RELATIVA A LA DURACION DE LOS PROCESOS.

CONCLUSIONES. TERCERA ETAPA: SE ACLARA QUE COMO EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, NO DIVIDE LAS ETAPAS PROCESALES, MUCHO MENOS IBA A SEPARAR LAS SUBETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL, POR LO ANTERIOR Y CON EL OBJETO DE FUNDAMENTAR EL CRITERIO QUE SOS-

TIENE EL AUTOR EN SEPARAR LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES TAL Y COMO APARECE EN LA PRACTICA Y EN LA ESCUELA PROCESAL, APOYADO EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE AL SER MAS TECNICO DESDE SU RELACION; ESTABLECE CUATRO PERIODOS; DE AVERIGUACION PREVIA, DE INSTRUCCION, DE JUICIO Y EL DE EJECUCION, INCLUYENDO LAS CONCLUSIONES EN EL PERIODO DE JUICIO, NO OBSTANTE LA ANTERIOR CONTRADICCION, EL MULTICITADO COD. FED. DE PROC. P. ATINADAMENTE EN EL TITULO SEPTIMO, LO INTITULA DE CONCLUSIONES, CAPITULO UNICO, CRITERIO QUE DEBERA SERVIR DEL COD. DE PROC. P. DEL D.F. ETAPA QUE SE ENCUENTRA PREVISTA EN LOS ARTICULOS 291 AL 297, LO ANTERIOR DEMUESTRA QUE LA ETAPA DE CONCLUSIONES ES AUTONOMA, DADO QUE EN ELLA EL MINISTERIO PUBLICO PRECISA SU ACUSACION O SU NO ACUSACION".⁹⁵

SENTENCIA. CUARTA ETAPA: NOS DICE HUGO ROCCO EN SU OBRA DERECHO PROCESAL CIVIL QUE: "LA SENTENCIA ES UN ACTO INTELECTIVO POR MEDIO DEL CUAL EL ESTADO, A TRAVES DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES, DECLARA LA TUTELA JURIDICA QUE OTORGA EL DERECHO VIOLADO Y APLICA LA SANCCION QUE CORRESPONDE AL CASO CONCRETO".⁹⁶

EJECUCION DE SENTENCIA. QUINTA ETAPA: ESTA ETAPA SE CARACTERIZA POR LA NATURALIZACION DEL CONTENIDO DEL FALLO DICTADO POR EL TRIBUNAL.

"EN DOCTRINA SE DISCUTE ACERCA DE LA NATURALEZA DE FASE EJECUTIVA PENAL. PARA ALGUNOS ESTA FORMA UN PROCESO PENAL EJECUTIVO, SIGUIENTE AL DE COGNICION, COMO OCURRE EN EL ENJUICIAMIENTO CIVIL. PARA OTROS EN CAMBIO SE HAYA POR COMPLETO DEVINCULADO DE LA JURISDICCION Y SOLO POSEE CARACTER ADMINISTRATIVO.

AL RESPECTO, ES DETERMINANTE EL REGIMEN QUE ADOPTA EL DERECHO POSITIVO. ALGUNOS PAISES, NO

⁹⁵ Hernández López, Aarón, Manual de Procedimientos Penales. Ed. Pac. México, 1988, p. 29.

⁹⁶ Hernández López, Aarón, Manual de Procedimientos Penales. Ed. Pac. México, 1988, p. 30.

EL NUESTRO INTRODUCEN FIGURAS JURISDICCIONALES Y ACTOS DE ESTE GENERO EN EL MOMENTO EJECUTIVO".⁹⁷

Denominación usual con que podemos identificar a la persona involucrada en un Delito, en cada una de las diversas etapas procedimentales del Derecho Penal:

- | | |
|----------------------------|----------------------|
| a) AVERIGUACION PREVIA | (Indiciado) |
| b) RADICACION ANTE EL JUEZ | (Consignado). |
| c) INSTRUCCION O PROCESO | (Procesado) |
| d) ETAPA DE CONCLUSIONES | (Acusado). |
| e) SENTENCIA | (Sentenciado). |
| f) EJECUCION DE SENTENCIA | (Reo). ⁹⁸ |

Fijado el contenido del procedimiento penal, urge separar los diversos periodos que lo informan. Esta separacion, a la vez que señala perfectamente bien los aspectos que el procedimiento va tomando en su desenvolvimiento, sirve de manera eficaz, para el estudio del propio procedimiento.

Los periodos en que se divide el procedimiento Penal Mexicano son:

- Periodo de preparación de la acción procesal;
- Periodo de preparación del proceso, y
- Periodo del proceso.

La división que acabamos de hacer difiere en dos puntos de la que hacen los tratadistas extranjeros y mexicanos e incluso nuestra ley positiva. Estos dos puntos son los siguientes:

Primero: Los tratadistas y nuestra ley estiman que en el procedimiento también debe ir involucrado el momento de ejecución de la sentencia, o sea, el de hacer efectiva la ley declarada aplicable al caso. Nosotros, siguiendo nuestra tradición, creemos que en el fenómeno jurídico se han deslindado perfectamente bien tres momentos que entrañan esencia diferente y son: el de hacer la ley, el de aplicar la ley y el de ejecutarla. En México, estas actividades están entregadas a poderes diferentes y no hay razón para que el aplicar

⁹⁷ García Ramírez, Sergio y Adto de Ibarra Victoria, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Ed. Porrúa. México, 1988, p. 17.

⁹⁸ Hernández López, Aarón, *Manual de Procedimientos Penales*. Ed. Pac. México, 1988, p.p. 29, 30 y 31.

la ley y ejecutarla, sean vistos como actividades esencialmente análogas. A nuestro parecer todo lo relacionado con la aplicación de la ley se separa técnicamente (realizándolo otro poder) de lo determinado en la sentencia. Kelsen apoya este pensamiento, en cuanto que deslinda perfectamente bien la ejecución de la norma individual de la sentencia judicial, colocándola en grados diferentes de la pirámide jurídica.

Por otra parte, si como ya hemos expresado, el procedimiento penal tiene como finalidad la aplicación de la ley, lógico es que aquel termine con la sentencia y no abarque la ejecución de la misma, que se presenta después de la creación de la norma individual. Así pues, el procedimiento debe recoger todo lo encaminado a la aplicación de la ley al caso concreto, incluso los actos parajurisdiccionales (los del periodo de preparación de la acción penal), que si bien son realizados por órganos que no pertenecen al poder judicial, la íntima conexión de ellos con el quehacer jurisdiccional, permite que queden, por su esencia telcológica, dentro del procedimiento.

En resumen, no incluimos la ejecución de sentencia en el procedimiento, porque, independientemente de los órganos que intervienen, si la finalidad que anima al procedimiento penal, misma que le da su esencia, es la aplicación de la ley material al caso concreto, lo que se separa de dicha finalidad no puede quedar en el ámbito procesal.

Segundo: Los tratadistas mexicanos, es incluso nuestra misma ley (Art. 1º del Código Federal de Procedimientos Penales), hacen una división de los periodos del procedimiento diversa a la que nosotros le hemos dado. Esta división la llevan a cabo tomando como pauta Instituciones extranjeros que no tienen acomodo en nuestro medio y que, por ende, es imposible aludan a periodos con esencia y finalidad propios, fijados por nuestros legisladores. Por ejemplo, al periodo que va del auto de radicación al auto de formal prisión o sujeción a proceso, no le dan autonomía, a pesar de su contenido y finalidad específica que le separa propiamente del proceso. Esta objeción encontrará clara glosa cuando estudiemos los periodos en particular y se verá que los tratadistas extranjeros lo pasaron por alto por no contener sus leyes éste periodo especial y que los autores mexicanos, por basarse en la doctrina extranjera, no le dan autonomía, a pesar de las notas especiales que posee.

Para entender con más claridad la división de los periodos, hemos

de pensar que nuestro procedimiento tiene una estructuración lógica basada en lo siguiente: una vez que se tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso, lo primero que procede es que la autoridad investigadora averigüe y reuna los elementos que son necesarios para poder acudir al órgano jurisdiccional en solicitud de aplicación de la ley al asunto en concreto. El órgano jurisdiccional a quien le han sido consignados los hechos, busca si en el caso de su atención, puede haber elementos que justifiquen el proceso, es decir, si puede comprobarse la existencia de un delito y si hay datos que hagan posible la responsabilidad de un sujeto. Sin estos elementos, el órgano jurisdiccional no tiene porqué continuar ocupándose del asunto, ya que no hay base para que realice actividades y sin dicha base sería ocioso el desarrollo de sus funciones. Si el órgano jurisdiccional encuentra que hay bases para el proceso, inicia éste y después de que las partes aportan los medios probatorios que estimen pertinentes para la ilustración del órgano jurisdiccional, y fijan su parecer tomando en consideración dichas pruebas, se aplica el derecho.

En el panótico presentado, claramente se deslindan los tres momentos en que hemos dividido el procedimiento: el primero, en que la autoridad investigadora reúne los elementos necesarios para acudir al órgano jurisdiccional; el segundo, en que la autoridad judicial, antes de abrir un proceso, busca la base del mismo, mediante la comprobación del cuerpo del delito y la posible responsabilidad, y el tercero, en el que habiendo base para un proceso, se abre éste y las partes aportan los medios probatorios fijando sus posiciones tomando en consideración esos medios probatorios y el juez resuelve.

La explicación hecha creemos que es bastante clara y que a ella se debían someter nuestras normas procesales, más por desgracia, no sucede así, como lo demostramos con un simple análisis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.

I. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En cuerpo de norma no hay artículo que haga una división de los periodos del procedimiento, pero el examen global lleva a la conclusión de que en el mismo se distinguen.

1º El periodo de diligencias de Policía Judicial que propiamente termina con la consignación.

2º El periodo de instrucción, que principia cuando el detenido

queda a disposición de la autoridad judicial y termina con la resolución dictada en el plazo de setenta y dos horas.

3° El periodo de juicio, que va desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta que se dicte sentencia.

II. El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 1° manifiesta: “el presente código comprende los siguientes procedimientos: I. El de averiguación previa a la consignación a los Tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal; II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de ésta conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar; III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de éste; IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva; V. El de segunda instancia ante el Tribunal de Apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos; VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas; VII. Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos”.

El primer periodo coincide en todas sus partes con el que nosotros denominamos “preparación de la acción procesal penal” y en él se afirma (Art. 1° I) que el contenido comprende un conjunto de actividades “Para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal”.

La etapa comprendida en el inciso II) es corolario del primero y lógicamente queda inmerso en el primer periodo, pues si se investiga es para resolver.

El que llamamos periodo de “Preparación de la Acción Procesal”, propiamente está comprendido en el inciso III) denominándole impropia instrucción, como se aclarará en renglones posteriores.

Por último, lo que titulamos (siguiendo la tradición) proceso, en el que quedan comprendidos parte del inciso II) y en su totalidad el

IV. Al estudiarse cada uno de los periodos del procedimiento, tomarán mayor claridad las ideas expuestas.

Antes de entrar al estudio global de cada uno de los periodos del procedimiento, corresponde analizar las finalidades generales que entraña el mismo procedimiento, pues, ella, en cuanto meta del todo, animan también a los periodos en que éste todo se divide.

Los fines del procedimiento, como los de cualquier actividad humana, son múltiples y se eslabonan de una manera gradual y necesaria. Así, en el procedimiento penal, hallamos un fin último y remoto a cuyo servicio se encuentran otros fines. El fin último del procedimiento penal tiene que ser el mismo fin que se persigue con el derecho penal material, en cuanto que aquél es un simple realizador de las normas de éste. Así pues, para saber cuál es el fin último del procedimiento penal, tenemos que investigar cuál es el fin del Derecho Penal.

El Derecho Penal Sustantivo, busca varios fines entre los cuales importa distinguir el fin que persigue en cuanto derecho el fin genérico, y el que persigue en cuanto Derecho Penal o sea el fin específico.

En cuanto al fin genérico, podemos decir, siguiendo a Radbruch, que el Derecho puede orientarse, en última instancia, hacia una meta individualista o hacia una meta trasindividualista. Se orienta hacia una meta individualista, cuando la misión del derecho reside en servir al individuo por encima de todas las cosas; y persigue metas trasindividualistas cuando el derecho sirve, en primer lugar, a algo que se estima está por encima del hombre, como la religión, el estado o la cultura.

Por lo que toca al Derecho Mexicano podemos afirmar, sin temor a equivocación, que todo él está enderezado hacia el logro de la plenaria verificación de la personalidad humana. Esta finalidad es la que anima, en última instancia, nuestro derecho y la única que entiende sus pasceos. Ella nos sirvió, como se recordará, de eficaz norte en la explicación del nacimiento del derecho, cuando todo lo hicimos descansar sobre el propósito de lograr el plenario desenvolvimiento del hombre en sociedad.

El fin específico del derecho penal se hospeda en la fijación de lo que no se debe hacer (delitos) para lograr la realización del fin genérico, o, como dice Florian al referirse al proceso (y que nosotros lo aplicamos al Derecho Penal en general) "El fin que tiende a la defensa social estudiando en sentido amplio, contra el delincuente".

Al referirnos al procedimiento penal, los fines que hemos señalado al Derecho Penal se convierten en fines remotos o mediatos. Más cerca del procedimiento se encuentran dos fines íntimamente entrelazados que son especiales de él y que, por tanto, los podemos denominar fines inmediatos. El primero consiste en la aplicación de la ley al caso concreto, o como diría Kelsen, la creación "De la norma jurídica individual, la individualización o concreción de la norma jurídica general o abstracta, la continuación del proceso de producción jurídica desde lo general a lo individual". En el segundo fin descansa el sujetar la fijación de la ley a determinadas reglas, invalidando así cualquier confusión que se pudiera presentar en la propia aplicación. Los fines inmediatos del procedimiento penal se pueden resumir en una sola frase: Crear la norma jurídica individual ciñéndose a reglas especiales.

Junto a los fines que acabamos de señalar, que se pueden calificar de inmediatos generales por el carácter que revisten, no encontramos con ciertos medios para alcanzar esos fines y que no son otros que la investigación, reunión o comprobación de los datos cuya existencia es indispensable acreditar para aplicar las consecuencias que la ley prevé. Estos medios, a su vez, informan fines buscados en el procedimiento, fines a los cuales podemos denominar, para distinguirlos de los anteriores, inmediatos específicos.

Los fines tratados se van eslabonando de manera gradual del más particular al más general, lo cual permite colocarlos en un orden en el que se acusan todos ellos y que, en una sola fase, podrían sintetizarse así: El Procedimiento penal intenta con cierta reglamentación que quiere impedir la anarquía en la actuación, comprobar la existencia de los datos que la ley fija como condicionantes de la sanción, para poder dar vida, en casos concretos, a las normas contenidas en el Derecho Penal material y así hacer efectivas las formas de conducta que el propio Derecho Penal señala como idóneas para la buena vida gregaria al través de las cuales se pugna por la feliz verificación de la personalidad humana.

Frente a los fines que hemos estudiado (Mediatos e inmediatos) que se pueden calificar de generales por referirse a todo el procedimiento, aparecen los fines que son propios de cada uno de los periodos en que hemos dividido el mismo procedimiento y que, por tanto, se ofrecen como fines particulares. El estudio de estos fines será tratado en los renglones que siguen en los cuales se intenta hacer un estudio global de cada uno de los periodos, atendiendo al siguiente orden:

Límites del periodo, finalidad perseguida en ese periodo, contenido del propio periodo.

Primer Periodo.—De preparación de la acción procesal este primer periodo se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación. En otros términos. Principia con el acto en el que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado como delictuoso y termina con el acto en que el Ministerio Público solicita la intervención del órgano encargado de aplicar la ley. El fin de este periodo recibe en la reunión de los datos que son necesarios para que el Ministerio Público pueda excitar al órgano jurisdiccional a que cumpla con su función, El contenido de la preparación de la acción procesal, es llenado por un conjunto de actividades realizadas por y ante un órgano especial que es el Ministerio Público y la Policía Judicial y debidamente reglamentadas en capítulo propio.

Segundo Periodo. De preparación de procesó. Este periodo principia con el auto de radiación y termina con el auto de formal prisión. Se inicia con la primera actividad que ejecuta el órgano jurisdiccional una vez que tiene conocimiento de la consignación y termina con la resolución que sirve de base al proceso. La finalidad perseguida en este periodo es reunir los datos que van a servir de base al proceso, o sea, comprobar la comisión de un delito y la posible responsabilidad de un delincuente. En la comprobación de la comisión de un delito sería inútil seguir un proceso y sin acreditar, cuando menos, datos de los que se puede inferir la responsabilidad de un sujeto, sería también ineficaz la iniciación del proceso. Para que se siga un proceso el legislador exige se tenga base para ello y la finalidad del periodo que estudiamos, es precisamente construir esa base. El contenido de este periodo está integrado por un conjunto de actividades legalmente reguladas y dirigidas por el órgano jurisdiccional.

Tercer periodo. El proceso. Los autores lo dividen en las siguientes partes, instrucción, discusión, fallo y cumplimiento de lo juzgado. Atentos a la posición que hemos adoptado, respecto de los límites de procedimientos, desde luego podemos manifestar que el cumplimiento de lo juzgado queda afuera, tanto el proceso, como del procedimiento, razón por la cual para nada lo tratamos.

Dando una visión general de las tres partes en que se divide el proceso, tenemos: La instrucción es la aportación de los elementos para poder decir el Derecho; la discusión es la apreciación hecha

por las partes, de esos elementos, y el fallo la concreción de la norma abstracta hecha por el órgano jurisdiccional.

Aceptamos, en términos generales, la división hecha por los tratadistas, pero para los efectos didácticos preferimos hacer otra división en los términos siguientes; I. instrucción; II. Periodo preparatorio del Juicio; III. Discusión o audiencia; y IV. Fallo, juicio o sentencia. Glozando por separado cada uno de los periodos que comprende el proceso y siguiendo la pauta establecida para los otros, tenemos:

I. La instrucción principia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso y termina con el auto que declara cerrada a la instrucción (Art. 150 del Código Federal). El fin que se persigue con la instrucción es "Averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiere sido cometido y las peculiaridades del inculpado así como la responsabilidad o irresponsabilidad de éste"... (Frac. III, Art. 1º del Código Federal.—Reforma de 1985). En otras palabras aportan al juez los medios para qué cumplir su cometido, o mejor dicho, darle a conocer lo necesario para que posteriormente le sea factible realizar la obligación que tiene de dictar la sentencia. Con cierto los tratadistas señalan la instrucción como el periodo en que aportan los datos que el juez necesita conocer para llevar a cabo el acto de voluntad mediante el cual decide.

El contenido de este periodo es un conjunto de actividades realizada por o ante los tribunales; es la aportación de las pruebas que van a servir para la decisión.

Al periodo instructorio lo divide el llamado auto que declara "agotada la averiguación" y se dicta cuando el juez, estimando que ya no hay diligencias por practicar, hace un llamado a las partes para que promuevan las pruebas que estimen se deben desahogar (Art. 150 del Código Federal de Procedimientos Penales). Así pues, el auto que declara agotada la averiguación no cierra la instrucción, pues todavía viene la última etapa en lo que las partes ofrecen pruebas que puedan desahogarse en el término de quince días. En materia del orden común, no registra el Código el auto que declara agotada la averiguación (Art. 315).

II. El periodo preparatorio a juicio, principia con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la citación para audiencia (Art. 1º inciso IV) y 305 Co. Fed.).

Este periodo tiene como finalidad el que las partes precisen su posición basándose en los datos reunidos durante la instrucción es

decir, que el Ministerio Público precise su acusación y el procesado su defensa. El contenido de este periodo se encuentra en la formulación de las llamadas "Conclusiones"): Los escritos en cada una de las partes determinan su postura.

III. El periodo de audiencia abarca, como su nombre lo indica, la audiencia (Art. 306 del Código Federal). Tiene por finalidad que las partes rindan las pruebas permitidas por la ley y se hagan oír del órgano jurisdiccional, respecto de la situación que han sostenido en el periodo preparatorio a juicio. El contenido de este periodo es un conjunto de actividades realizadas por las partes ante y bajo la dirección del órgano jurisdiccional, pudiendo éste intervenir en la forma que se indicará al estudiar el periodo en particular.

IV. Por último, el fallo abarca desde el momento en que se declara "Visto" el proceso, hasta que se pronuncia sentencia. Su finalidad es la de que el órgano jurisdiccional declare el derecho en el caso concreto, valorando las pruebas que existen. Su contenido es la llamada sentencia, o sea, según el lenguaje de Kelsen, la creación de la norma individual. La división de los periodos del proceso a que hemos aludido en renglones anteriores, es propiamente para el procedimiento ordinario registrado tanto en el Código Federal como en el Distrito y recogido por los Códigos de Procedimientos Penales de algunas entidades federativas.

En la actualidad podemos afirmar que a la vera del procedimiento ordinario se presenta el sumario. En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, desde la reforma publicada en el Diario Oficial de 19 de marzo de 1971, surgió el Procedimiento Sumario (Arts. del 305 al 312); procedimiento en el cual propiamente hayamos en el proceso dos periodos: el primero abarcando desde el auto de formal prisión hasta el que se resuelve sobre la admisión de las pruebas, citando a la vez para una audiencia (Arts. del 305 al 308). El contenido de este periodo lo informa la actividad de las partes proponiendo pruebas y la finalidad recide en el señalamiento de los medios de conocimientos necesarios (pruebas), para que el órgano jurisdiccional pueda resolver. El Segundo Periodo del Proceso en el procedimiento sumario se inicia con la recepción de pruebas y termina con la sentencia (Arts. 308 y 212) y salvo los propósitos inherentes al ofrecimiento de pruebas a que se refiere el primer periodo, en este segundo se aglutinan el contenido y finalidades restantes

etapas del proceso perteneciente al proceso ordinario. En este segundo periodo se pueden distinguir los siguientes momentos:

- a) El de desahogo de pruebas;
- b) El de formulación de conclusiones que pueden ser verbales; y
- c) El momento de dictar sentencia, pudiéndose formular ésta en la misma audiencia o dentro de un término de cinco días (Ver cuadro numero uno Bis).

El Procedimiento Sumario, según el Código del Distrito Federal procedía cuando la pena máxima aplicable al delito de que se tratase no excedía de cinco años; pero por reformas del artículo 305 publicada en el Diario Oficial de 4 de enero de 1984, se sigue procedimiento sumario, "cuando se trate de FLAGRANTE delito; exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial; la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión (en el artículo reformado se aludía a la pena máxima aplicable) o sea alternativa o no privativa de libertad".

En el procedimiento ordinario del Código del D.F. sigue los lineamientos que hemos denominado clásicos y que serán examinados con detenimiento en el capítulo respectivo.

En materia federal, por las reformas hechas al artículo 152 se dio vida también al procedimiento sumario, estatuyéndose en el dispositivo en cita lo siguiente:

"Art. 152. En los casos de los delitos cuya pena no exceda de seis meses de prisión o la aplicable no sea privativa de la libertad, después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se procurará agotar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el tribunal la estime agotada, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 307 y estará a lo dispuesto en la Fracción I del Artículo 367.

En el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según corresponda el juez, de Oficio, resolverá la apertura del procedimiento sumario en el que se procurará agotar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:

I. QUE SE TRATE DE FLAGRANTE DELITO;

II. Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida legalmente con autoridad, o

III. Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena aplicable o ésta sea alternativa o no privativa de libertad.

Una vez que el Juzgado estime agotada la instrucción, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el Artículo 307, la que se deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que declare cerrada la instrucción”.

También, según la adición del artículo 152 Bis publicada en el mismo Diario Oficial de 27 de septiembre de 1983, en el caso que registra, procede el procedimiento sumario y con la exegesis que se puede hacer de los artículos 152 y 307 reformados. La hipótesis comprendida en el artículo 152 Bis es la siguiente: “Cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, y ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, que se conforman con él, y que no tienen más prueba que ofrecer, salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otra diligencia, se procederá conforme a lo previsto en la parte final del artículo anterior”:

En el fondo el artículo 152 reformado no encierra la obligación de seguir el juicio sumario, pues el mencionado dispositivo estatuye que el juez “procurará agotar la instrucción”, por lo que no se establece un mandato forzoso.

Dada la relación del artículo 152, lo único que del periodo instructorio desaparece, es la separación de las resoluciones consistentes en declarar agotada la instrucción y cerrada; pues en el artículo reformado en examen, se determina que agotada la instrucción, dictará (el juzgador) resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 307, la cual principia presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestando la defensa. Si aquellas fueren acusatorias se dictará sentencia.

Como es de observarse, la reforma suprime el último periodo de ofrecimiento y recepción de pruebas, o sea, el que va del auto que declara agotada la instrucción al que la estima cerrada.

El procedimiento sumario federal difiere del establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en:

I. El Proceso en su Primera Etapa no está dividido en dos periodos; y

II. En la etapa de audiencia no se reciben las pruebas, sino se inicia con la formulación de conclusiones (Artículo 307 Reformado del Código Federal), la cual hace pensar que las pruebas ya fueron recibidas.

En el Juicio Sumario a que alude el artículo 152 Bis el Juez,

cumpliendo lo establecido en la Ley si da por satisfecho el acervo probatorio, es forzoso que abra el procedimiento sumario sin ser aplicable el "procurar" agotar la instrucción en lo que alude a la hipótesis contempladas por el legislador en el artículo 152, con exegesis purista se puede acceverar lo siguiente: En la primera reforma de diciembre de 1984 si no se agota la averiguación dentro de los quince días (la Ley dice "se procurará agotar la averiguación dentro de quince días") técnicamente no tiene vida el procedimiento sumario (en los términos consagrados en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) y hasta que el Tribunal estime terminada la averiguación se cita a una audiencia que debe verificarse en los términos del artículo 307 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual principa presentando el Ministerio Público sus conclusiones, con lo que ya opera parte del procedimiento sumario. En el caso de la segunda reforma (que como ya se dijo es en esencia igual a la del segundo párrafo del propio artículo 152 antes de la reforma) se "procura" agotar la averiguación dentro del plazo de treinta días, por lo que es de estimarse que si en ese término la citada averiguación no se concluye, a pesar de que el juez ordenó la apertura del juicio sumario, éste técnicamente no procede, aunque una vez concluida la averiguación se continúe con un procedimiento análogo al sumario.

Con lo anterior se ha brindado una vista de conjunto del procedimiento penal. Las particularidades serán examinadas al estudiar cada uno de los periodos separadamente.

Concepto de Sentencia: La sentencia constituye, sin duda, el acto de voluntad por antonomasia del órgano jurisdiccional, precisamente aquel en que ejerce, con toda su amplitud y para todas sus consecuencias, la potestad estatal de que se halla investido. La actividad de sentenciar equivale, para el orden judicial –y el poder de ésta naturaleza– a las actividades de legislar y de ejecutar, respectivamente, para las instancias legislativas y ejecutivas. La sentencia en el principal, porque puede haberla interlocutoria –pone el fin a la controversia y, en éste sentido, "dice el derecho".

En las resoluciones del órgano jurisdiccional hay que distinguir la sentencia de otras determinaciones. Para esto, es suficiente acudir a lo que dice el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal "Decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencia, si terminan la instancia

resolviendo el asunto principal controvertido, y autos, en cualquier otro caso”.

Los requisitos formales de la sentencia son los siguientes:

“I. El lugar en que se pronuncie;

“II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión;

“III. Un extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia;

“IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y

“V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive” (Art. 95, Código Federal y 72 del Código del D.F.).

Los requisitos de fondo emanan de los momentos que animan a la función jurisdiccional y a los cuales ya nos hemos referido, y son los siguientes:

I. Determinación de la existencia o inexistencia de un “delito jurídico”;

II. Determinación de la forma en que un sujeto debe jurídicamente responder ante la sociedad, de la comisión de un acto; y

III. Determinación de la relación jurídica que existe entre un hecho y una consecuencia comprendida en el derecho.

Las sentencias pueden ser condenatorias o absolutorias.

Para dictar sentencia condenatoria se necesitan comprobar los siguientes elementos: la tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que actúo (dolo o imprudencia) la ausencia de causas de justificación y la ausencia de excusas absolutorias.

Reunidos los elementos anteriores queda justificada la procedencia de la acción penal, o lo que es lo mismo, la existencia del derecho del Estado para que se castigue al delincuente en un caso concreto.

Si las conclusiones del Ministerio Público señalan camino y límite para la condena, huelga decir que la sentencia condenatoria no puede ser por delito distinto al que se refieren las conclusiones, ni puede excederse en la penalidad de los límites invocados también en las propias conclusiones.

En la sentencia condenatoria se presenta el Capítulo de la reparación del daño, que tiene en nuestro derecho el carácter de pena pública, cuando es exigida al delincuente.

La reparación del daño comprende, según el artículo 30 del Código Penal:

“I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y, si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

“II. La indemnización del daño material y moral de los perjuicios causados” (Modificación del inciso II) del artículo 30 del Código Penal, 13 de enero de 1984).

III. Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos del valor de la cosa o bienes obtenidos por el delito.

La indemnización de carácter moral que comprende la reparación del daño, a nuestro modesto parecer resulta imposible de terminar, siendo torcido el procedimiento de algunos tribunales, en los que se intenta cuantificar económicamente la indemnización moral, pues la cuantificación económica soslaya el daño moral para desembocar en el daño material.

La ausencia de pruebas para el monto de la reparación del daño, no conduce a la sentencia absolutoria en su totalidad, si no exclusivamente en lo que alude a este punto. La absolución de la reparación del daño lleva a meditar sobre si se puede exigir ante los tribunales civiles. Dos tesis se sostienen al respecto: La primera, expresando que como la reparación del daño es pena, no pueden resolver los Tribunales civiles sobre la misma. La segunda afirma que puede reclamarse como responsabilidad proveniente de actos ilícitos que constituyen delito. Nos inclinamos por la primera, no por el sentido de justicia que puede tener, sino por la tesis que presentan nuestros textos positivos: Si la reparación del daño es pena, corresponde exclusivamente a los Tribunales Penales la aplicación de la misma, al temor de lo estatuido en el inciso III) del artículo 1º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La sentencia absolutoria debe dictarse en los siguientes casos:

I. Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal;

II. Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no se le puede imputar el hecho;

III. Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable (Ausencia de dolo o de omisión espiritual);

IV. Cuando está acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria;

V. Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad.

VI. En caso de duda.

En los cuatro primeros casos, no hay carencia de prueba, sino pruebas suficientes de la atipicidad del acto, de la inimputabilidad, de la falta de culpabilidad o de la presencia de una causa de justificación o excusa absolutoria.

En el quinto caso hay carencia de pruebas; las aportadas no son suficientes para acreditar plenariamente el cuerpo del delito o los elementos necesarios para la existencia de la responsabilidad; y en el caso de duda, en contra de lo que muchos sostienen e incluso ha afirmado nuestro máximo tribunal, no hay carencia de pruebas, sino prueba suficiente para la afirmación y para la negación: cuando se tiene igual número de elementos para negar o afirmar, es cuando se presenta la duda, en cuanto que no se puede inclinar el juzgador hacia los elementos de negación o los de afirmación.

La sentencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal. En estos casos, hubo acción procesal penal porque el Ministerio Público estimó que existía acción penal (Derecho de castigar en concreto) y la sentencia absolutoria lo único que determina, es que tal derecho, o no existe, o no está debidamente acreditado.

Los requisitos de fondo de la sentencia, permiten distinguirla de manera bastante clara del sobreseimiento, el cual no comprende ninguno de los elementos que acabamos de hacer mención.

En materia federal, el sobreseimiento procede en los siguientes casos: (que causando estado adquiere valor de cosa juzgada.-Art. 304).

“I. Cuando el Procurador General de la República confirma o formula conclusiones no acusatorias;

“II. Cuando el Ministerio Público lo solicite en el caso a que se refiere el artículo 138 (Reforma del II inciso del artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales, 27 de diciembre de 1983);

“III. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está excluida;

“IV. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando estando agotada ésta, se comprueba que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

“V. Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto en la parte final del artículo 426”; y (éste inciso fue también reformado el 27 de diciembre de 1983);

“VI. Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad” (Art. 298).

Dentro de la sentencia absolutoria no tienen hospedaje en nuestro Derecho, la que absuelve de la instancia, por estar prohibido, según lo consagra el artículo 23 de la Constitución, que en su última parte textualmente manifiesta... “Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”. En la absolución de la instancia, ni se absolvía ni se condenaba, quedando abierta la posibilidad de la iniciación de un nuevo procedimiento.

Para terminar, debemos distinguir la sentencia definitiva de la ejecutoriada, que con frecuencia son objeto de confusión. La Suprema Corte de Justicia se ha ocupado de hacer ésta distinción cuando afirma: “Por sentencia definitiva en sentencia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso, y la ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno” (Tomo XXXIV, Página 285). El término “definitivo” con que se califica a la primera de la sentencia dictada, no tiene ninguna relación con el problema de la verdad legal. La calificación obedece a la fijación de una diferencia específica como es la necesidad de poderla distinguir de la sentencia interlocutoria, la cual no pone fin a un proceso, sino a un incidente.

La sentencia ejecutoriada es el último momento de la actividad jurisdiccional y en ella se crea una norma individual que al análisis ofrece las siguientes características:

I. Es creadora de derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima a todo el derecho;

II. Es exclusiva o individual, en cuanto se refiere a una situación concreta; y

III. Es irrevocable, en cuanto determina, de manera absoluta, la situación legal de un caso concreto: establece una verdad legal que no admite posteriores modificaciones.

La verdad legal por ningún concepto puede ser modificada, ni aún demostrándose posteriormente la ausencia del delito o de la responsabilidad. Para estos casos se encuentra instituido el indulto necesario, el cual, según el artículo 94 del Código Penal, “No puede

concederse sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable". El artículo 96 del mismo Ordenamiento que se encuentra en el Capítulo del Indulto, fue reformado el 13 de enero de 1984, consignándose lo siguiente: (En relación con laprocedenciadel indulto) "Cuiando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código".

A pesar de que la doctrina sistemáticamente determina la irrevocabilidad dela sentencia ejecutoriada es pertinente señalar que debido al Juicio de Amparo y al hecho de no existir término para, en materia penal, acudir al Juicio de Garantías, la verdad legal no se establece, sino después de la resolución dictada en Amparo Directo por la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado, según el ámbito de sus competencias. Lo expuesto tiene apoyo en que la sentencia definitiva de segunda instancia, cuando la primera instancia admite apelación, o la de primera instancia cuando no procede el recurso, pueden ser modificadas por otra sentencia dictada por la autoridad responsable (La autora dela sentencia definitiva señalada como acto reclamado) en cumplimiento de una ejecutoria en la que se concede el amparo total o para efectos. las lucubraciones formuladas en contra de lo expresado, están ajenas a nuestra realidad, en la cual se revela, que por el quebranto a la garantía de la exacta aplicación de la ley la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado pueden modificar o revocar la condena. A guisa de ejemplo indicamos: un sentenciado después de diez años de privación de su libertad, en cumplimiento de una condena por mayor tiempo, puede, si recurre en ese momento al Juicio de Garantías obtener su inmediata libertad en tanto que se le conceda el amparo. Lo apreciable es que la sentencia condenatoria no adquirió calidad de verdad histórica, supuesto que fue revocada y aunque técnicamente se señale que el juicio de amparo únicamente versa sobre violación de garantías por parte de las autoridades, sin proyectarse a algún otro aspecto jurídico, debe considerarse que la realidad predomina sobre la ficción.

A) LA FLAGRANCIA EN LA SENTENCIA PENAL

La Fragrancia en la Sentencia Penal es tratada por los siguientes Artículos:

132, 266, 267, 268, 269 C.P.P.D.F.

193, 194 C.F.P.P.

V. Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad.

VI. En caso de duda.

En los cuatro primeros casos, no hay carencia de prueba, sino pruebas suficientes de la atipicidad del acto, de la inimputabilidad, de la falta de culpabilidad.

UNA VEZ QUE HEMOS DADO UNA NOCION DE LA SENTENCIA ES IMPORTANTE SEÑALAR EJEMPLOS CONCRETOS DONDE SE PRESENTA LA FLAGRANCIA EN LA SENTENCIA PENAL, Y DE ACUERDO A LO QUE HEMOS ANALIZADO ENCONTRAMO UN EJEMPLO CLASICO DE SENTENCIA EN EL JUICIO SUMARIO CUYA CARACTERISTICA ESENCIAL, ES LA DE LA COMISION DE UN DELITO FLAGRANTE, ASIMISMO POR LO QUE HEMOS ANALIZADO LAS SENTENCIAS PUEDEN SER ABSOLUTORIAS O CONDENATORIAS Y MENCIONAREMOS ALGUNOS CASOS DE SENTENCIAS EN QUE EL JUZGADOR PUEDE DETERMINAR A TRAVES DE SU SENTENCIA COMO SON LOS CASOS SIGUIENTES:

A) SENTENCIA ABSOLUTORIA (POR VIOLACION DE LA GARANTIAS CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

B) SENTENCIA ABSOLUTORIA POR NO HABERSE COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO.

C) SENTENCIA ABSOLUTORIA POR FALTA DE PRUEBA PLENA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

D) SENTENCIA ABSOLUTORIA POR CONCLUSIONES IMPRECISAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

E) SENTENCIA CONDENATORIA CON FUNDAMENTO EN LA PRUEBA CONFESIONAL.

F) SENTENCIA CONDENATORIA CON FUNDAMENTO EN PRUEBA INDICIARIA.

EN LOS ANTERIORES CASOS LO QUE DETERMINA LA FLAGRANCIA EN EL DELITO ES LO CONTENIDO EN LOS ARTICULOS 16 CONSTITUCIONAL, 132, 266, 267, Y 268 Y 269 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO TAMBIEN LOS ARTS.

193 Y 194 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL.

ES OPORTUNO MANIFESTAR QUE INDEPENDIENTEMENTE DE LA PENA QUE CADA DELITO TENGA EN EL CASO CONCRETO LA COMPROBACION DE LA FLAGRANCIA CAUSA EN EL ANIMO DEL JUEZ AL MOMENTO DE DICTAR SU SENTENCIA LA FIJACION DE LA PENA QUE PUDIENDO ESTAR ENTRE MINIMO Y EL MAXIMO SEÑALADO EN CADA CASO ESPECIFICO EL JUZGAD[OR CONSU FACULTAD DISCRECIONAL PUEDE INCLINARSE POR LA PENA MAYOR POR LA PRESENCIA IRREFUTABLE DE LA FLAGRANCIA.

EN LOS CASOS DE LA ABSOLUCION EN UNA SENTENCIA EN LA QUE SE HAYA LA PRESENCIA DE LA FLAGRANCIA PUEDE MUY BIEN APOYARSE EN QUE EL DELITO NO SE ENCONTRABA CON LAS CARACTERISTICAS DE FLAGRANTE YA QUE INCLUSO CON LA ABSOLUCION PODRIA DRSE EL CASO DE REVERTIR MEDIANTE LA PROMOCION DE UNA DENUNCIA POR PARTE DE LA PERSONA A QUIEN SE ABSUELVE POR EL ABUSO DE AUTORIDD DE QUIEN CON ESTE CARACTER INTERVIENE EN LA DETENCION.

EL CASO SIMILAR SE PRESENTA CUANDO EN CUALQUIERA DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO EL JUEZ DICA UNAUTO QUE INCLUSO PUEDE SER INMEDIATO DESPUES A LA RADICACION EN DONDE EL JUZGADOR PONE EN LIBERTAD A LA PERSONA QUE SE IMPUTA UN DELITO PAR TAL EFECTO ME PERMITO MOSTRAR UN EJEMPLO VERIDICO DE ESTA SITUACIONC AMBIANDO LOS NOMBRES DE QUIENES INTERVIENEN EN TAL SITUACION.

El 24 de abril de 1991, mil novecientos cuarenta y uno siendo las diez horas, el C. Secretario de Acuerdos "A", recibe y dá cuenta a la C. Juez con la Averiguación Previa con detenido número 22 letra "a"/1897/91-04, procedente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, instruida en contra de Julián Camacho Morales y Roberto Camacho Domínguez, por los delitos, el primero de ROBO AGRABADO, y el segundo por el ilícito de encubrimiento, en agravio de Ericka Pérez García, constantae de treinta y seis fojas útiles.-----Conste-----

AUTO.—————México, Distrito Federal a veinticuatro de abril de 1991 mil novecientos noventa y uno.—————

Vista la razón que antecede, téngase por recibida la averiguación previa de cuenta, y confundamento en el artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en el interior de ésta Oficina, bajo el número de Partida 83/91 que le correspondió; dése aviso al Superior Gerárquico y al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción la intervención legal que le compete. Estudiadas que fueran las constancias que la integran y tomando en consideración que los hechos que le imputa la representación social a Julián Camacho Morales y Roberto Camacho Domínguez, tuvieron verificativo a principios del ms de abril de mil novecientos noventa y uno, siendo detenidos el día veintidós de abril del mismo año y puestos a disposición de éste órgano jurisdiccional el día veinticuatro del año en curso; y al no encontrarse ambos indiciados dentro de los extremos a que se refieren los artículos 16 de la Constitución 132 último párrafo, 266, 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, ya que no fueron detenidos en flagrante delito a casos urgentes, de lo que se desprende que la detención de Julián Camacho Morales y Roberto Camacho Domínguez por el Ministerio Público es a todas luces ilegal y haciendo alusión a lo que previene el artículo 215 Frac. VII del Código Penal en vigor para el Distrito Federal que a la letra dice: "Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la Autoridad Competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones". Y en el presente caso, sin entrar al fondo del asunto, sin tomar la declaración preparatoria, ni esperar a resolver la situación jurídica de los indiciados Julián Camacho Morales y Roberto Camacho Domínguez dentro del plazo Constitucional, por no darse los supuestos de los numerales antes señalados, este órgano jurisdiccional considera decretar la inmediata libertad de los indiciados Julián Camacho Morales y Roberto Camacho Domínguez, por lo que es de resolverse y se;

—————resuelve—————

PRIMERO._Se decreta la inmediata libertad de JULIAN CAMACHO MORALES Y ROBERTO CAMACHO

DOMINGUEZ, por la ilegal detención de que fueron objeto por parte del Ministerio Público del conocimiento.-----

SEGUNDO.—Notifíquese, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, gírense las boletas y copias de ley y cúmplase.-----

----- ASI LO RESOLVIO Y FIRMA LA C. JUEZ CUADRAGESIMO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL LICENCIADA BLANCA HERNANDEZ LOPEZ, ANTE EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO ROBERTO MIRANDA AGUILAR, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE DESPRENDE QUE EL ARTICULO 215 DEL CODIGO PENAL S UNO DE LOS MEDIOS DE CONTROL CON QUE CUENTA EL DERECHO PENAL MEXICANO PARA CONTENER LA PRIVACION DE LA LIBERTAD CORPORAL, YA QUE INCLUSO LA MISMA LEY POR MEDIO DE ESTE ARTICULO SANCIONA A LA AUTORIDAD QUE PERMITA TAL ACONTECIMIENTO COMO ATINADAMENTE EN EL CASO ANTES EXPUESTO LA JUEZ CUADRAGESIMO RESOLVIO.

EL MISMO ARTICULO 215 DEL CODIGO PENAL EN SU FRACCION XII ESTABLECE LAS SANCIONES PARA QUIEN COMETA EL ABUSO DE AUTORIDAD.

EL ARTICULO 215 DEL CODIGO PENAL ADEMÁS DE CASTIGAR EL ABUSO DE AUTORIDAD OFRECE EN SU FRACCION III EL APOYO NECESARIO A LA VICTIMA EN CASO DE FLAGRANTE DELITO PUESTO QUE MANIFIESTA LO SIGUIENTE: "CUANDO INDEBIDAMENTE RETARDE O NIEGUE A LOS PARTICULARES LA PROTECCION O SERVICIO QUE TENGA OBLIGACION DE OTORGARLES O IMPIDA LA PRESENTACION O EL CURSO DE UNA SOLICITUD; ESTA FRACCION ME PARECE DE SUMA IMPORTANCIA YA QUE AUNADA AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL ASI COMO LOS ARTICULOS 132, 266, 267, 268 Y 269 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y DE LA MISMA MANERA LOS ARTICULOS 193 Y 194 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Y NO SE PUEDE NEGAR LA IMPORTANCIA DE ESTE ARTICULO PARA QUE EL JUZGADOR EMITA UNA SENTENCIA CONDENANDO AL

ACUSADO YA QUE SI EL "PROCEDIMIENTO" O ACTO DE LA DETENCION SE HIZO DEBIDAMENTE Y CON LOS DEMAS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE EL CASO ESPECIFICO DE CADA DELITO EL JUZGADOR APLICARA LA SANCION CORRECTA POR LA COMISION DEL DELITO.

CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRA DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO COMPROBADA LA FLAGRANCIA ADEMAS DE EL DELITO ESPECIFICO ESTA EN APTITUD DE PODER APLICAR EL MAXIMO DE LA PENA QUE AL DELITO CORRESPONDA YA QUE SERA IMPOSIBLE APLICAR MENOS PENALIDAD AUNQUE LA DEFENSA HUBIERE TRATADO DE DESVIRTUAR EL DELITO Y LA FLAGRANCIA CON QUE SE COMETIO ESTE.

CONCLUSIONES

- I. DELITO FLAGRANTE, ES EL QUE SE ESTA COMETIENDO ACTUALMENTE, SE ENTIENDE QUE EL DELINCUENTE ES APREHENDIDO EN FLAGRANTE DELITO; NO SOLO CUANDO ES ARRESTADO EN EL MOMENTO DE ESTARLO COMETIENDO; SINO TAMBIEN CUANDO, DESPUES DE EJECUTADO EL ACTO DELICTUOSO, EL DELINCUENTE ES MATERIALMENTE PERSEGUIDO, EL DELITO FLAGRANTE ES EL QUE SE COMETE PUBLICAMENTE Y CUYO PERPETRADOR HA SIDO VISTO POR ALGUNA PERSONA, AL MISMO TIEMPO QUE LO CONSUMABA; PARA QUE NO SE SUBSTRAYA EL PERPETRADOR DEL DEITO DE LA ACCION DE LA JUSTICIA SU DETENCION PODRA HACERLA, LA VICTIMA, CUALQUIER AGENTE DE LA AUTORIDAD (POLICIA) O CUALQUIER PERSONA.
- II. LA FLAGRANCIA SE ENCUENTRA CONTEMPLADA CONSTITUCIONALMENTE, EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL PARRAFO QUE ENSEGUIDA SE MENCIONA "HECHA EXCEPCION DE LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO, EN QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE APREHENDER AL DELINCUENTE Y A SUS COMPLICES, PONIENDOLOS SIN DEMORA, A LA DISPOSICION DE LA AUTORIDAD INMEDIATA. SOLAMENTE EN CASOS URGENTES, CUANDO NO HAYA EN EL LUGAR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL Y TRATANDOSE DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, PDORA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA BAJO SU MAS ESTRECHA RESPONSABILIDAD, DECRETAR LA DETENCION DE UN ACUSADO, PONIENDOLO INMEDIATAMENTE A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.
- III. LA FLAGRANCIA SE ENCUENTRA TRATADA DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL POR LOS ARTICULOS 132, 266, 267, 268, 269 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO TAMBIEN LOS ARTICULOS 193, 194 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

IV. LA FLAGRANCIA ES TRATADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACION DEL TIPO DE PROCEDIMIENTO QUE SE DEBA LLEVAR YA SEA ORDINARIO O SUMARIO A ESTE EFECTO (TIPO DE PROCESO) EL ARTICULO 152 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SU FRACCION PRIMERA, DICE QUE SE SEGUIRA JUICIO SUMARIO CUANDO "QUE SE TRATE DE FLAGRANTE DELITO".

V. LA PRIVACION DE LA LIBERTAD CORPORAL. PUEDE SER DE DOS FORMAS.

A) LA PRIVACION DE LA LIBERTAD EJECUTADA DE MANERA LEGAL Y

B) LA PRIVACION DE LA LIBERTAD EJERCIDA DE MANERA ILEGAL.

EN LO QUE SE REFIERE A LA PRIVACION DE LA LIBERTAD EJECUTADA DE MANERA LEGAL ENCONTRAMOS LA QUE SE DESPRENDE DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN EL CASO DE FLAGRANTE DELITO:

1. LA QUE CORRESPONDE A CUALQUIER PERSONA, CON EL REQUISITO INDISPENSABLE DE PONER AL DELINCUENTE O DELINCUENTES SIN DEMORA, A LA DISPOSICION DE LA AUTORIDAD INMEDIATA.

2. LA QUE CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO Y POLICIA JUDICIAL DEL ORDEN COMUN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 266, 267, 268 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN EL CASO DEL ARTICULO 266 SE ESTARIA EN EL CASO DE LA FLAGRANCIA TIPICA, EN EL CSO DEL ARTICULO 267 SE ESTA EN CASO DE LA CUASI FLAGRANCIA.

3. LA QUE CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO, Y LA POLICIA JUDICIAL DEL ORDEN FEDERAL DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 193 FRAC. I Y II ASI COMO EL ARTICULO 194 DEL C.F.P.P. ASI COMO TAMBIEN CUANDO ESTAN REUNIDOS LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL Y EL ARTICULO 195 DEL C.P.P.D.F. LA PRIVACION DE LA LIBERTAD EJERCIDA DE MANERA ILEGAL.

LA QUE CONTRAVIENE EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL SANCIONADA POR EL ARTICULO 215 FRAC. VII, VI TRATANDOSE DE AUTORIDAD ASI COMO LA PRIVACION DE LA LIBERTAD CORPORAL EJERCIDA POR PARTICULARES LA CUAL SE ENCUENTRA SANCIONADA EN LOS ARTICULOS 364, 365 BIS, 366 Y 366 BIS DEL CODIGO PENAL.

VI. EN MI CONCEPTO LA PRESENTACION A PETICION DE PARTE ES LEGAL SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL 266, 267 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ASI COMO TAMBIEN EL 193 Y EL 194 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENAL CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

1. QUE EXISTA LA COMISION DE UN DELITO.
2. QUE EL SUJETO PASIVO HAGA LA SOLICITUD A LA AUTORIDAD PARA QUE DETENGA AL SUJETO ACTIVO.
3. QUE EL SUJETO PASIVO DEL DELITO AL MOMENTO DE ESTAR ANTE LA AUTORIDAD COMPRUEBE SU IMPUTACION.
4. QUE EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO SE HAYA SUBTRAIDO TEMPORALMENTE A LA ACCION DE LA JUSTICIA Y QUE HAYA SIDO IMPOSIBLE SU LOCALIZACION, Y QUE EXISTA TEMOR FUNDADO DE QUE SE SUBSTRAGA EN FORMA DEFINITIVA DE LA ACCION DE LA JUSTICIA.
5. QUE EL DELITO NO HAYA PRESCRITO JURIDICAMENTE.
6. EN EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD DESAPODERE AL SUJETO ACTIVO CONFORME A LO ESTABLECIDO PARA LOS CASOS DE LA FLAGRANCIA.
7. QUE EXISTAN HUELLAS O INDICIOS DE LA COMISION DE UN DELITO.
8. QUE SE PONGA EN INMEDIATA DISPOSICION DE LA AUTORIDAD AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO PARA QUE DE ESTA MANERA ESTE EN LA POSICION DE RESOLVER CORRECTAMENTE.

9. LA AVERIGUACION PREVIA ES LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL. VENDRAN LUEGO EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO LA INSTRUCCION Y EL JUICIO Y FINALMENTE LA EJECUCION DE LA PENA. LA AVERIGUACION PREVIA, ESPECIE DE INSTRUCCION ADMINISTRATIVA, PROCURA EL ESCLARECIMIENTO DE HECHOS CORPUS CRIMINIS Y DE PARTICIPACION EN EL DELITO PROBABLE RESPONSABILIDAD. SE DESARROLLA ANTE LA AUTORIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO, QUE SOLO DESPUES DEVIENE PARTE PROCESAL. COMIENZA CON LA NOTICIA DEL CRIMEN OBTENIDA POR LA DENUNCIA O LA QUERELLA Y CULMINA CON EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL O LA RESOLUCION DE ARCHIVO.
- VII. EN MI CONCEPTO EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO TIENE COMO AUXILIARES A LOS OFICIALES SECRETARIOS, A LA POLICIA JUDICIAL, LOS PERITOS, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN CUANTO HACE MENCION A LA FLAGRANCIA DEL DELITO, EN QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE APREHENDER AL DELINCUENTE Y SUS COMPLICES, EN LO QUE RESPECTA CUANDO MENCIONA "A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA" ES DE COMPRENDERSE QUE TODAS Y CADA UNA DE LAS POLCIAS QUE SE DESPRENDEN DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PUEDEN ACTUAR EN LA DETENCION PERO INSISTO QUE SOLAMENTE EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO, YA SEA EN EL MOMENTO O EN SU CASO DE PERSECUCION CONTINUA DESDE LA COMISION DEL FLAGRANTE DELITO.
- VIII. EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ACTUA COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LA AVERIGUACION PREVIA, Y DESPUES DE LA CONSIGNACION QUE HACE ANTE EL JUEZ SE CONVIERTE EN PARTE DENTRO DEL PROCESO.
- IX. TERMINO CONSTITUCIONAL. PARA MI EXISTEN DOS TERMINOS CONSTITUCIONALES A SABER: EL TERMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS PARA RESOLVER SOBRE LA FORMAL PRISION O LA LIBERTAD DE LA

PERSONA DETENIDA, ESTOS DOS TERMINOS EMPIEZAN A CONTAR PRECISAMENTE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL JUEZ RECIBE LA CONSIGNACION Y POR ELLO... ES NECESARIO HACER CONSTAR CON TODA EXACTITUD DICHO MOMENTO EN EL AUTO INICIAL.

LA DECLARACION PREPARATORIA SE ENCUENTRA REGLAMENTADA POR LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL FRACCION III.

EL TERMINO DE SETENTA Y DOS HORAS PARA DECRETAR LA FORMAL PRISION O DE LIBERTAD SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

X. EL PROCESO PENAL MEXICANO EN EL MI CONCEPTO Y POR FINES DE PRACTICA Y DE CLINICA PARA LOS ESTUDIANTES DE LA FACULTAD DE DERECHO ESTO ES DE FORMA DIDACTICA TIENE LAS SIGUIENTES ETAPAS.

1. AVERIGUACION PREVIA.
2. INSTRUCCION
3. CONCLUSIONES
4. SENTENCIA.
5. EJECUCION DE SENTENCIA EJECUTIVA, DENOMINACIONES DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN UN DELITO.
 - a) AVERIGUACION PREVIA INDICIADO
 - b) RADICACION ANTE EL JUEZ CONSIGNADO
 - c) INSTRUCCION O PROCESO PROCESADO
 - d) ETAPADE CONCLUSIONES ACUSADO
 - e) SENTENCIA SENTENCIADO
 - f) EJECUCION DE SENTENCIA REO

XI. LA FLAGRANCIA EN LA SENTENCIA PENAL.

PARA LA SENTENCIA EN EL CASO DEL FRAGRANTE DELITO EL JUEZ SE APOYA EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 132, 266, 267, 268, 269 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ASI COMO LOS ARTICULOS 193 Y 194 DEL CODIGO FEDERALDE PROCEDIMIENTOS PENALES, PERO LO QUE DA BASE A TODOS ESTOS

ARTICULOS ES EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, SITUACION QUE APROVECHA EL JUZGDOR PARA EMITIR SU SENTENCIA Y CUANDO ADEMAS DEL DELITO ESPECIFICO SEÑALA UNA PENA MINIMA O MAXIMA, CON LA COMPROBACION DE LA FLAGRANCIA DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO, Y NO HABIENDO PRUEBAS QUE LA DESVIRTUE EL JUEZ APLICARA LA PENA MAXIMA CONTENIDA PARA EL DELITO LA CUAL SE APLICARA AL SUJETO ACTIVO DEL MISMO.

- VII. CONSIDERO IMPORTANTE QUE TODA AUTORIDAD QUE COMETA UN ACTO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD SE LE APLIQUE CON TODO EL RIGOR DE LA LEY LO CONTENIDO EN EL ARTICULO 215 DEL CODIGO POENAL. Y CUANDO SE TRATE DE LA PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EJERCIDA POR PARTICULARES DE LA MISMA MANERA SELE APLIQUE LO ESTABLECIDO POR EL CODIGO PENAL YA QUE, MUCHAS VECES SE TRATA DE JUSTIFICAR UNA DETENCION TRATANDO DE JUSTIFICAR SU PROCEDER POR LA SUPUESTA COMISION DE UN DELITO FLAGRANTE.

BIBLIOGRAFIA

- ACERO JULIO, Procedimientos Penales.
FERNANDO ARILLA BAZ, Procedimientos Penales.
ALCALA ZAMORA, Derecho Penal Tomo II.
BORJA OSORNO, Derecho Penal.
BRISEÑO SIERRA, El Enjuiciamiento Penal.
CARNELUTTI FRANCESCO, Lecciones sobre el Proceso Penal.
GUILLERMO COLIN SANCHEZ, Derecho Mexicano de Procedimientos Civiles.
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
R. DEL CASTILLO, Práctica Penal.
EDICIONES ANDRADE, Práctica Penal.
FENECH MIGUEL, Derecho Procesal Penal.
FLORIAN EUGENIO, Elementos de Derecho Procesal Penal.
SERGIO GARCIA RAMIREZ Y VICTORIA ADATO DE IBARRA, Prontuario del Proceso Penal Mexicano.
GONZALEZ BUSTAMANTE, Principios.
AARON HERNANDEZ LOPEZ, Manual.
JIMENEZ ASENJO, Derecho Penal Vol. II.
LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES.
LIC. ANTONIO DE JESUS LOZANO, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana.
JORGE OBREGON, Procedimiento Comentado.
CLARIA OLMEDO, Tratado Penal Tomo VI.
MANUEL OSORIO, Diccionario de Ciencia Jurídica.
PARRA VILLAMARIN, Lecciones
PEREZ PALMA, Guía
RAFAEL DE PINA Diccionario.
PIÑA Y PALACIOS, Derecho Penal.
MANUEL RIVERA SILVA, Procedimiento Penal.
ROCCO ALFREDO La Sentencia Civil
ROCCO HUGO, Teoría General del Proceso Civil.
ANDRES SERRA ROJAS, Derecho Administrativo.
FRANCO SODI, El Procedimiento Penal.
SUSI EMILIO, Revista Trim. Dir. Pub.

NOTA

El 3 de septiembre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por el cual, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional, y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 16, 19, 20 y 119 y derogada la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fecha 6 del mismo mes y año se publicó fe de erratas de dicho Decreto.

En el caso particular de la presente tesis, las reformas a los artículos 16, 19, 20, 119, y la derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presenta las siguientes situaciones:

a) Estando aprobada la tesis por el Seminario de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la UNAM.

b) Estando autorizada su impresión.

c) Por haberse editado la presente tesis.

d) Y por estar autorizado el examen profesional.

Por lo que el autor de la presente tesis, se ve en la necesidad de agregar dichas reformas al presente trabajo en un cuaderno anexo manifestando que, desde el momento preciso del desarrollo de la presente tesis hasta la presentación del examen profesional y sin conocer hasta entonces las reformas constitucionales en el desarrollo existen propuestas en el trabajo mismo, para aceptar las ya mencionadas reformas en virtud de que son compatibles con lo planteado en el presente trabajo.

Como una preocupación del autor y tratando de sostener la vigencia de la tesis me permito presentar CUADERNO ANEXO consistente en un instructivo que el Procurador General de la República dirige al Ministerio Público Federal, al cual se deberá sujetar. Dicho instructivo es el estudio más serio que hasta el momento he encontrado y que merece mi más atenta consideración, ya que me fue proporcionado en el ciclo de conferencias promovido por el Seminario de Derecho Penal de la UNAM, aclarando que las reformas así como los conceptos que ahora se presentan se deberán tomar en cuenta para la vigencia de la presente tesis.

Atentamente, el autor
José Julián Camacho Morales